Marineo Syculo, (23) quien afirma, que la Lengua de que oy uſan los Eſpañoles, es Latina, y la miſma que recibieron de los Romanos, llamada por eſte motivo Romance: la qual, por la venida de los Godos, y Moros, degenerò de la Latinidad, ſiendo cierto, que ſi los Godos, y Mahometanos no huvieran dominado à Eſpaña, aùn oy ſe hablàra el lenguage Latino, que ſe hablò en tiempo de Marco Tulio Ciceron: y es natural el diſcurſo, porque el haverſe mezclado las gentes Godas con las que tenian la Lengua Latina, hizo que la Romana, que entonces era la mas uſada, ſe corrompiera de tal forma, que perdiendo ſu pureza, quedaſſe deſtruida, y abandonada aun en la miſma Italia por el año de 750. como dice Cironio: (24) congetura probable, que al tiempo de el Concilio quarto de Toledo no ſe hablaba la Caſtellana, que eſtà en las Leyes de el Fuero; pues no hemos de creer, que mas

(23) *Sermo vero, quo nunc utuntur Hiſpani Latinus eſt, quem à Romanis acceperunt, ideoque Romancium vocant, qui propter adventum barbarorum aliquantulum degeneravit à Lingua Latina::: quod ſi nec Gothi, nec Mauri barbaræ gentes in Hiſpaniam veniſſent, tam Latinus eſſet ſermo, quàm fuit Romanorum tempore M. Tullij.* Lucius Marineus Syculus *de Reb. Hiſp. lib.* 5.

(24) *Hæc commiſtio Populorum cum Gothis effecit, ut Romana Lingua valde corrupta fuerit. Præſertim puritatem Linguæ Latinæ Gothorum barbaries ab Italiâ eliminavit anno* 750. Cironius *Obſervat. Canonic. lib.* 5. *cap.* 3.

Universidad de Huelva 2008

preſto ſe corrompiera en Eſpaña, que en Italia, quando en una, y otra parte dominaron los Godos.

18 Y para ſeguridad de eſta aſſercion he viſto el ſegundo Tomo de los Anales del Reyno de Galicia, en el Apendice eſcrito por el erudito Doctor Don Franciſco Manuel de Huerta, y reparè en tres Privilegios, ò Eſcrituras, que ſon la octava, novena, y decima ſacadas del Archivo de la Cathedral de Lugo, donde ſe encuentra, que yà la Lengua Latina ſe havia comenzado à corromper por el año de 744. 746. y 748. pero por las Epiſtolas de San Valerio, y Fragmentos de San Julian Arzobiſpo de Toledo, que en dicho Apendice ſe leen, deſde la Eſcritura primera haſta la quinta ſe reconoce, que la corrupcion del idioma Latino fue por los años de 700. pues la ultima de las referidas Eſcrituras es de el de 685. y ſe nota con baſtante pureza la latinidad, que contiene.

19 Con lo qual concluyo, que la verſion de las Leyes del Fuero antiguo de los Godos no eſtà en la Lengua Caſtellana primitiva de la poblacion de Eſpaña, y una de las ſetenta y dos de la Torre de Babylonia, como afirma Don Joſeph Pellicer. Si eſtuviera la traduccion en Lengua Vizcaìna, ſin duda diera aſſenſo à Pellicer, porque

Universidad de Huelva 2008

que reconozco, que el Vascuence tiene distinto dialecto de las demàs, y no se assemeja à ningun otro; antes sì aunque no tengo comprehension de el Phenicio, y Cartaginès, ni de otro de los antiguos, creerè siempre, que ninguna de las Naciones forasteras introduciria el suyo en Vizcaya, respecto de que allà no irian, por no ser partes de comercio, ni donde se pudiera sacar oro, y plata, que era el fin, con que venian à esta Provincia; assi conservarian los Vizcaìnos su Lengua matriz, como oy la conservan, no obstante que en tiempo de Augusto vinieron à poder de los Romanos.

CAPITULO VII.

DE LOS MANUSCRITOS DE las Leyes del Fuero antiguo de los Godos.

1 SON los Manuscritos los que conservan la memoria de los tiempos passados; porque si los hechos de los antiguos, se fiaran solo à la tradicion, y no à la escritura, fuera muy escasa la noticia que tuvieramos de lo preterito: assi para la permanencia de las cosas fue preciso ponerlas por escrito, pues todo en es-

te

Universidad de Huelva 2008

te mundo perece, menos lo que ſe eſcrive. (1) Por eſto creo, que queriendo los antiguos conſervar la memoria de las Leyes de los Godos, atento que entonces no eſtaba introducido el Arte de la Imprenta, pues ha poco mas de doſcientos y ochenta años que ſe inventò por induſtria de Juan Gutempergio, hicieron algunos Manuſcritos, de los quales es mi intento dàr noticia, para que ſepan los curioſos los que exiſten, y la antiguedad que tienen.

2 Entre los mas celebrados que ſe hallan de las Leyes Goticas, es el que tiene la Santa Igleſia de Toledo: De èl dice el erudito Ambroſio de Morales (aunque ſe engañò) lo ſiguiente: *Yo he viſto, entre otros, un original harto antiguo, donde tras cada Ley Latina, luego eſtà la miſma Ley en Caſtellano. Tienelo la Santa Igleſia de Toledo.* (2) Merece tanta fee el dicho de Ambroſio de Morales, que aun eſtoi en duda de lo que he viſto. Lo referirè, y cada uno crea lo que le pareciere. En la Santa Igleſia de Toledo ay ſeis Manuſcritos, y juzgo eſtàn colocados ſegun el orden de ſu antiguedad: los tres eſtàn en Latin, y los otros tres en Caſtellano: El primero al parecer muy antiguo, por lo baſto del pergamino, por lo dificultoſo de la le-

(1) *Littera ſcripta manet.*

(2) Ambroſio de Morales *lib.* 12. *de la Chronica de Eſpaña, cap.* 20.

Universidad de Huelva 2008

letra, y por lo arruinado que ſe halla: ſi yo no me engaño, todo eſtà en Latin, y en èl no he viſto alguna Ley en Romance; y hago memoria, que ſi detràs de *cada Ley en Latin*, eſtuviera la miſma en Caſtellano, fuera preciſo que abultàra el Manuſcrito mas antiguo otro tanto, de lo que en lo material manifieſta.

3 Deſconfiando de mi miſmo, procurè vèr al Reverendiſsimo, y Eruditiſsimo Padre Sarmiento, del Orden de San Benito: Eſte graviſsimo ſujeto eſtuvo en Toledo para coordinar los Manuſcritos, que tiene aquella Santa Igleſia, y con eſte motivo me perſuadì, que aun con mas reflexion que yo, havria notado los de las Leyes del Fuero. Supuſele lo que dice Morales en el lugar referido, y me aſſegurò, que el Manuſcrito antiquiſsimo, no lo havia viſto Morales, porque eſtaba en el Archivo, metido en una cueva entre otros Libros, al parecer de quentas; que no viò tuviera Leyes eſcritas en Romance, que todo era puramente Latino: con que no creo haverme engañado en lo que vì, y me perſuado, que lo que dice Morales es incierto.

4 Los otros dos Manuſcritos Latinos, no ſon tan antiguos, ni menos tienen tal traduccion en Caſtellano tras *cada Ley*; y alguno de eſtos ſerìa el que viò Morales, pero no el antiquiſsimo. Alli

no

Universidad de Huelva 2008

no ay mas Manuſcritos Latinos de las Leyes del Fuero: los otros tres eſtàn en Caſtellano, ſegun el miſmo eſtilo del que trae Alfonſo de Villadiego. Con que no dandome el Manuſcrito, ò ſuponiendo, que ſe ha perdido, (lo que no creo) es impoſsible que yo aſsienta à la afirmativa de Ambroſio de Morales, pues no pudo vèr el mas antiguo, y los otros dos no merecen la expreſsion del *harto*.

5 La antiguedad del Manuſcrito, que he llamado antiquiſsimo, ſegun congetura el Reverendiſsimo Sarmiento, ſerà de mil y cinquenta años; y me conformo, yà por la autoridad de tan gran ſugeto; yà porque ſegun el pergamino, la letra, y lo arruinado que eſtà, no demueſtra mas antiguedad, que la que dexo referida. Los otros menos antiguos, tanto Latinos, como Caſtellanos, à mi parecer, tendràn de quinientos à ſeiſcientos años. Eſto es, que ſe eſcrivieron en el de mil y ciento, ò à los principios del de mil y doſcientos.

6 El ſegundo Manuſcrito lo tenia Don Diego de Colmenares (3) quien hablando del Concilio quarto Toledano, dice aſsi: *Comenzòſe tambien en eſte Concilio la compilacion de las Leyes del Juzgado*

(3) Don Diego de Colmenates *en la Hiſtoria de Segovia, cap. 9. §. 2.*

Universidad de Huelva 2008

gado Godo, que despues se nombrò Fuero Juzgo, de que tenemos un original de mas de quatrocientos años de antiguedad, algo mas enmendado, y añadido, que el que imprimiò Alonso de Villadiego en Madrid año de 1600. Donde pàra este Manuscrito, ignoro; y solo lo refiero, por lo que dice el citado Colmenares.

7 No he podido encontrar la Bibliotheca de los Manuscritos, que refiere D. Antonio Agustin. Es à la verdad Libro raro; pero sè cierto, que la cita Ernesto Franchenau, y en ella se hace memoria de otra Copia del Fuero Juzgo, en la qual en lenguage Castellano se contenian las Leyes de los Godos. Estaba aquel Quaderno escrito en pergamino, y su antiguedad demostraba trescientos y ochenta años, que quiere decir tendria aora, ò tendrà (si existe) quinientos y cinquenta años, poco mas, ò menos.

8 En la Bibliotheca de San Lorenzo del Escurial se halla otra Copia de las Leyes del Fuero: Esta creo es muy moderna, y fue sacada de la que està en San Millàn de la Cogulla; porque segun Don Antonio Agustin, se copiò el año de 1550. pero què antiguedad tenga aquella, que se halla en San Millàn, no he podido averiguar: persuadome, que tendrà otra tanta, como las que he referido de Toledo, y la de Colmenares.

Universidad de Huelva 2008

9 Tambien ſe encuentra otro Manuſcrito de las Leyes del Fuero en la Libreria de nueſtro Catholico Monarca Don Phelipe Quinto, que Dios guarde: es moderno, y eſtà copiado en papel antiguo, por lo que preſumo, que ſerà del ſiglo de mil y quinientos, poco mas, ò menos, pues tanto el papel, como el caracter, no indica mas antiguedad, que la que he dicho.

10 Eſtos ſon los Manuſcritos de que he adquirido noticia: unos por haverlos viſto, y otros por hallarſe citados en los Libros de diverſos Autores: puede ſer que ſe encuentren otros, y ſean los que ſe fueren: yo creo, que ninguno havrà mas antiguo, que aquel antiquiſsimo de Toledo, que eſtà todo en Latin. He cumplido con lo que prometì en el Capitulo quarto, numero primero, y aora buelvo à ſeguir la Hiſtoria de los Reyes Godos, que nos conſta inſtituyeron las Leyes del Fuero.

***

CA-

Universidad de Huelva 2008

CAPITULO VIII.

DE LA MUERTE DE EL REY Eurico, y como le ſuccediò en el Reyno ſu hijo Alarico, y del eſtado, que tuvieron las Leyes en aquel tiempo.

1 HE dicho en el Capitulo tercero, que haviendo triunfado de los Romanos las invencibles Armas de Eurico, puſo eſte eſclarecido Rey ſu Corte en Arlès, y alli con los Proceres, y Magnates del Reyno diò Leyes à ſus ſubditos, y fue el primer Legislador entre los Reyes Godos. En el Capitulo quarto aſſeguro, que no ſe ſabe à punto fixo, quales ſean las que inſtituyò, ni tampoco conſta del numero cierto de ellas. Eſto es inaveriguable, por la poca curioſidad de los antiguos, ò porque ſi la tuvieron, con el curſo de tanto tiempo ſe han perdido aquellos monumentos, donde ſe apuntaron. En què año inſtituyò Eurico las Leyes, no ſe ſabe por cierto. Que fue deſpues de acabadas las guerras, es conſtante: y por lo que comprehendo de la Epiſtola de Sydonio Apolinar,(1) me perſuado, que fue años antes de ſu muerte; porque de no ſer

 aſsi,

(1) Sydonius Appollinaris *epiſt.* 1. *lib.* 9.

Universidad de Huelva 2008

aſsi, no dixera Sydonio, que Seronato, deſpreciando las Leyes de Theodoſio, anteponia las de Theodorico, que ſiendo Eurico, como dexamos ſentado contra Baronio, ſe argumenta, que mucho antes de ſu muerte yà las havia publicado, pues Seronato las anteponia à las de Theodoſio.

2 La muerte de eſte Rey convienen todos los Autores, que fue en Arlès, donde afirman pronoſticò Eurico ſu muerte, por haver viſto, que los hierros de las lanzas de ſus Soldados ſe puſieron de diverſos colores. Lo cierto es, que antes de eſpirar, pidiò à los Godos, que eligieran por Rey à ſu hijo Alarico: y con efecto deſpues de ſu muerte lo executaron, ſegun lo havian prometido.

3 Entrò Alarico en el Reyno el año de 483. que fue en el miſmo de la muerte de ſu padre. Tuvo diverſas guerras con Clodoveo Rey de los Franceſes: pero hiſtoriandolas los Autores, omito canſar à quien lee, y paſſo al aſſunto mio propio, que es el de las Leyes.

4 Es tanta la variedad de las opiniones entre los Eſcritores, que quaſi parece impoſsible averiguar la verdad. Lo confuſo de ſus narrativas en la hiſtoria dà motivo, à que qualquiera dude mucho ſobre lo que lee, ſujetandoſe à adivinar, no

lo

Universidad de Huelva 2008

lo que expreſſan, ſino lo que quieren decir. En punto de las Leyes hallo, que en tiempo de eſte Rey ſe publicò el Codigo Theodoſiano: pues aunque los Godos fueron immortales enemigos de los Romanos, y emulos de ſu Imperio, con todo eſſo, dexando Alarico à los Godos las de ſus predeceſſores, mandò eſcrivir el citado Codigo en favor de los Romanos, y de otras Provincias de ſu Reyno, para que uſaſſen de èl los que quiſieran, mandando aſsimiſmo, que Aniano ſu Canciller lo publicaſſe con las interpretaciones, que tenia, y con el titulo de Leyes Romanas: (2) lo que hizo Alarico, ſegun Cujacio, (3) por cauſa de que los Romanos llevaban mal ſujetarſe à las de los Godos; y aſsi diſpuſo el Rey, que eſtos uſaſſen de las que les daba, y los Romanos de el Codigo Theodoſiano. Pero lo dicho,

(2) *Cæterum licet Gothi valde fuerint æmuli nominis, & Imperij Romani, nihilominùs (ut ſuprà diximus) Alaricus ſuorum prædeceſſorum legibus Gothis ſubditis ſuis relictis, in favorem Romanorum, & aliarum Provinciarum Regni ſui Codicem Theodoſianum ſcribi juſsit, ut illo uterentur, quod Annianus Chancellarius promulgavit cum interpretationibus ſuis ſub titulo Legis Romanæ, ut illo uterentur.* Innocent. Ciron. *lib.* 5. *Obſervat. cap.* 2. Arturus Duck *de Auctorit. Jur. Civil. lib.* 2. *cap.* 15.

(3) *Is cum Romanis, quod armis ſubegerat præterquamquòd legibus obligari ſe moleſte ferrent, cæterum judicio obedientes cerneret, alias leges Gothis dedit, alias ex Romanorum libris ſuo tamen arbitrio decerpit, quibus inter ſe Romani uterentur, facile paſſus eſt.* Cujacius *in Epiſtola ad Emarum.*

Universidad de Huelva 2008

cho, que ſe funda en la autoridad de Innocencio Cironio, lo veo impugnado con lo que afirma Don Diego de Saavedra en la Corona Gothica, (4) donde con la autoridad de Carlos Sigonio (5) aſſegura, que Alarico reynò veinte y tres años, y en el penultimo hizo recopilar, y promulgar el Codigo del Emperador Theodoſio, valiendoſe de la induſtria de ſu Conſejero, ò Canciller: aſsi como tambien lo expreſſa Baronio, (6) quien trae el Decreto de Alarico, firmado de Aviano, ſegun le llama el referido Autor. Proſigue Saavedra: *Por eſta razon diò à los Godos otras Leyes, conformes à ſus Ritos, y naturaleza. Eſtas fueron por eſcrito: con que algunos Autores atribuyen la gloria de haver ſido el primer Legislador, y no, como hemos dicho, ſu padre Eurico, que las promulgò, y que ſe governaron haſta alli los Godos por las coſtumbres, y eſtilos antiguos conſervados de padres à hijos, de cuyas Leyes, y de las que deſpues promulgaron ſus ſucceſſores, ſe formò el volumen del Fuero* Juzgo, *donde todas eſtàn*

(4) Saavedra *in Corona Gothica.*

(5) *Theodoſij Imperatoris Codicem, qui extat in Compendium relatum tertio nonas Februarij edidit.* Carolus Sigonius *de Occident. Imperio, lib.* 16.

(6) *Avianus vir expectabilis ex perceptione Domini noſtri glorioſiſsimi Alarici Regis hunc Codicem de Theodoſianis Legibus, atque ſententijs juris, vel diverſis libris electum Aduris anno vigeſimo ſecundo, eo regnante edidi, & ſubſcripſi, data ſub die quarto nonas Februarij anno vigeſimo ſecundo Alarici Regis Tholoſæ.* Baronius *anno* 506. *num.* 12.

Universidad de Huelva 2008

tàn eſcritas en Lengua Latina, aunque corrompida, y ninguna en la Gothica, ni en otra.

5 Entre los Autores referidos por Don Diego de Saavedra, que atribuyen la gloria à Alarico de conſiderarlo el primer Legislador, es uno el Padre Juan de Mariana, quien poſponiendo la autoridad de S. Iſidoro, y todos los demàs Hiſtoriadores de Eſpaña, y otros muchos Eſcritores Eſtrangeros, priva del lauro de primer Legislador al padre, y ſe lo atribuye al hijo. (7) Sus palabras ſon eſtas: *Sì bien fue el primero de los Reyes Godos, que eſtableciò, y promulgò Leyes por eſcrito, recopilò en ſuma, y publicò el Codigo de Theodoſio à tres de Febrero del miſmo año, que fue muerto: porque antes de èl en paz, y en guerra acoſtumbraban à governarſe los Godos à fuer de otras Naciones barbaras, por las coſtumbres, y uſanzas, que de ſus mayores havian recibido. A las Leyes de Alarico los Reyes ſiguientes añadieron otras muchas, y de todas ſe forjò el volumen, que vulgarmente los Eſpañoles llamamos el Fuero* Juzgo,

(7) Mariana *lib. 5. de la Hiſtoria de Eſpaña, cap. 6. en el fin.* ibi en la Latina: *Hunc primum inter Reges Gothos leges deſcripto ſanxiſſe, promulgaſſeque conſtat, Codice Theodoſiano in Compendium relato, editoque tertio nonas Februarij anno ipſo, quo cæſus eſt. Anteà inſtitutis more majorum firmatis, vitam, belloque pace gubernare ſoliti erant. Ad Alarici leges cum ſequentes Reges pleraſque alias adjeciſſent, illud volumen conflatum eſt, quod forum judicum vulgo ab Hiſpanis nuncupatur: de quo iterùm ſermo redibit.*

Universidad de Huelva 2008

go, *del qual tornarèmos à hablar otra vez en lugar mas apropoſito.*

6 Confieſſo, que no sè de donde tomò el Padre Mariana eſta novedad, ni tampoco los otros Autores, que Saavedra refiere; al menos he viſto quantos ſe contienen en la Eſpaña Iluſtrada, y ninguno afirma tal coſa, à excepcion de Mariana. Todos los Hiſtoriadores vàn conformes con la autoridad de San Iſidoro, de que fueſſe Eurico el primero, que diò Leyes à los Godos. La controverſia ha eſtado entre los dos hermanos Theodorico, y Eurico, por la Carta de Sydonio Apolinar, con cuyo conteſto afirmò Baronio, que no Eurico, ſino Theodorico ſu anteceſſor havia promulgado las Leyes à los Godos: pero entre Eurico, y Alarico ſu hijo, ſi no lo viera eſcrito, cierto, que negàra, pudiera decirlo un ſugeto tan recomendable, y erudito.

7 Aun menos mal creyera, que decia Arturo Duck, (8) quando afirmò, que las que Eurico, ò Theodorico diò à los Godos, fueron aumentadas por Alarico ſu hijo, por Leovigildo, y otros Reyes ſubſiguientes; mas aſſegurar totalmente, que Alarico ſea el primer Legislador, ſolo

(8) *Primus autem Evaricus, ſeu Theodoricus Leges Gothis ſcripſit, quæ poſteà per Alaricum ejus filium, & Leovigildum Regeſque Gothorum inſequentes ex ſuis decretis auctæ fuerunt.* Arturus Duck *lib. 2. de Auctorit. Jur. Civil. cap. 15.*

Universidad de Huelva 2008

lo lo he viſto en el Padre Mariana: y dudo ſi ſea cierto lo que dice Saavedra, que ay Autores, que lo afirmen, porque ni aun los Eſtrangeros lo cuentan, ſiendo aſsi que ſon emulos de la antiguedad de nueſtras coſas. Y eſto ſe convence de la autoridad de Cujacio, arriba citada, (9) donde ſe manifieſta, que el haver Alarico mandado publicar el Codigo de Theodoſio, fue, porque los Romanos no podian ſuplir ſin mucha moleſtia las Leyes de los Godos: con que ſe evidencia, que ſi no las tuvieran, no pudieran darlas à los Romanos, ni eſtos hallar repugnancia en obſervarlas: motivo porque la clemencia de Alarico dexò à cada Nacion con las ſuyas, para que vivieſſen con reglas mas acomodadas à ſus genios.

S CA-

(9) *Præterquamquòd Legibus Gothorum obligari ſe moleſte ferrent.* Cujacius *ubi ſupr.*

UNIVERSIDAD DE SEVILLA Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas BIBLIOTECA HUELVA

Universidad de Huelva 2008

CAPITULO IX.

DEL REY AMALARICO, Y DE LA coſtumbre, que ſe introduxo en ſu tiempo para la juſtificacion de los delitos ocultos.

1 LUego que falleciò Alarico, le ſuccediò en el Reyno Geſaleyco, y à eſte Theodorico, ſegun quieren algunos, y entre ellos Don Lucas de Tuy, à quien impugna Mariana: pero en tiempo de eſtos dos Reyes no ſe encuentra, que ſe huvieſſe inſtituìdo alguna Ley; ſolo ſe halla, que en el de Amalarico ſu ſucceſſor ſe introduxo una coſtumbre, que deſde luego ſe cree haver tenido fuerza de tal. Y el motivo, que ſe dice, y refiere San Ildefonſo, (1) fue, que hallandoſe Montano Obiſpo de Toledo, le atribuyeron cierto pecado de ſenſualidad, y

(1) *Hic vir* (Montanus) *antiquiſsima, fidelique relatione narratur ad explotionem infamiæ tamdiu prunas tenuiſſe in veſtimentis ardentes, donec coram ſedis ſuæ Sacro Altari totius Miſſæ celebritatem per ſemetipſum expleret, peractis autem ſolemnibus, nec prunæ ignem, nec veſtis inventa eſt amiſiſſe decorem. Tunc Deo relatis gratiarum actionibus per ſimplicem naturam ignis convicta eſt fallacia deteſtabilis accuſantis, & innocentia Beatiſsimi Sacerdotis. Glorioſus habitus fuit temporibus Amalarici Regis: annis novem Pontificatus tenuit dignitatem.* S. Ildephonſus *in Vitis Illuſtr. Epiſcop.*

Universidad de Huelva 2008

y queriendo el Santo Obispo justificarse de aquella calumnia, puso al tiempo que celebraba la Missa sobre las vestiduras cierta porcion de asquas encendidas, las que no haviendo hecho en ellas lesion alguna, sirvieron de tanta admiracion al Pueblo, que calificò con el milagro su inocencia.

2 De aqui, segun cuenta el Padre Mariana, (2) se originò la costumbre, que si alguno cometia delito de estupro, hurto, ò adulterio, se comprobaba el hecho, por tocar con la mano un hierro ardiendo, y si el que era acusado, se quemaba, era cierta la culpa; al contrario, si no experimentaba daño, se convencia la impostura. Este uso dicen, (3) que durò en España mucho tiempo: pero por haverse introducido, reynan-

(2) *Ex hoc principio mos ille in Hispania manasse videtur Gothorum legibus non uno loco receptus à divinis abhorrens furta, adulteria, aliaque crimina purgandi candentis ferri attactu, aut ferventis aquæ hausiu: reus peccatorum confessione conscientiam prius expiabat, ferrum aquave Sacerdotis cum sacris operatus esset, prece lustrabatur, eorum tandèm attactu potioneve, qui periculum evasissent criminis objecti suspicionem, infamiamque procurabant. Nec Gothorum tantum mos fuit, sed ab alijs Hispaniæ Regibus auctoritatem habuit, cæterisque gentibus, quæcumque Christiano nomine censebantur. Honorius III. Romanus Pontifex ante trecentos quinquaginta annos lege lata antiquavit hoc genus compurgationis vulgaris.* Joannes de Mariana *de Reb. Hisp. lib. 5. cap. 6.*

(3) Gonzalez *in cap. 3. de Purgat. vulgari, qui alios adducit.*

Universidad de Huelva 2008

do Amalarico, dirè lo que ay en eſte aſſunto.

3 Del Rey Flavio Egica ſe halla una Ley entre las del Fuero, (4) del tenor que ſe ſigue: *Si alguna demanda es, que vala trecentos ſoldos, eſtablecemos aſsi, que Maguer, que la demanda es pequeña, aquel que es acuſado, que es traìdo ante el Juiz, è ſea conſtrinido, como manda la Ley Caldaria: è ſi el fecho fur manifieſto, el Juiz lo mande tormentar; è ſi lo confeſſar, faga emendar, como manda la Ley de ſuſo, è ſe ſe purgar, ſegundo como manda la Ley Caldaria.* Con eſte preſupueſto ſe deſcubre, que el juicio de el hierro caliente eſtaba yà prevenido por la Ley Caldaria, la que es muy probable ſe promulgaſſe en tiempo de Amalarico: porque comenzando los Godos à uſar lo que vieron executar à Montano, juzgarian ponerlo por Ley, para que aſsi ſe averiguaſſen los delitos ocultos.

4 Lo cierto es, que ſegun afirma Don Manuel Gonzalez, (5) eſte modo de juſtificar las culpas, mediante el tacto de el fuego, prevaleciò entre los Franceſes, Longobardos, y Godos, de quienes lo heredaron los Eſpañoles: y fue tan per-

(4) *Ley 3. tit. 1. lib. 6. Fori judicum Gothorum.*

(5) *Hæc autem purgatio per ignem maxime innolevit apud Francos, Longobardos, & Gothos, à quibus Hiſpani acceperunt, ut conſtat ex Lege Salica in cap. 1. §. 5. lib. 1. tit. 10. Gonzalez in cap. 3. de Purgatione vulgari.*

Universidad de Huelva 2008

permanente ſu uſo, que ademàs de la Ley de Flavio Egica, arriba citada, deſpues de la pèrdida de Eſpaña hallamos, que en el Fuero de Leon, dado por el Rey Don Alonſo el Quinto, ſe incluye la diſpoſicion ſiguiente: *La muger, que abortare ſabidamente, ſi malfieſto fuere, ſea quemada, è ſi non ſalveſſe por fierro caliente: è ſi alguna dixere, que preñada es de alguno, y el varon no lo creyere, prenda fierro caliente, è ſi quemada fuere, no ſea creìda; mas ſi ſana eſcapare del fierro, dè el hijo al padre.* La forma, que tenia el hierro, y el modo de executar el juicio, ſe refiere en una Ley, que ſe halla en el Fuero de Baeza, donde ſe dice: *El fierro por juſticia facer, fuere fecho, aya quatro pies aſsi altos, que la que à ſalvarſe obiere, la mano pueda meter de ſuſo: aya en longo un palmo, y en ancho dos dedos, y quando lo tomare, llievele ocho pies, è pongal ſuavemiente en tierra, mas antel bendiga el Miſſacantano, è deſpues èl, y el Juiz calienten el fierro, è mientras el fierro calentare, ningun ome eſtè cerca del fuego, que por ventura faga algun mal fecho: è la que el fierro obiere à tomar, primero confieſſe muy bien, è deſpues ſea eſcodrifiada, que no tenga algun fecho eſcondido, è de sì lave las manos ante todas, è las manos limpiadas, prenda el fierro, mas antes fagan oracion, que Dios demueſtra la verdad.* La oracion, que decia el Sacerdote, antes que la muger tocaſſe el hierro, al referir

Universidad de Huelva 2008

ferir de Verganza, (6) es aſsi: *Bendice, Señor, por la invocacion de tu Santiſsimo Nombre eſte genero de metal, para manifeſtar el verdadero juicio, y que removida la falſedad de todos los demonios, ſe haga patente à tus Fieles la verdad. La bendicion de Dios Padre, del Hijo, y del Eſpiritu Santo deſcienda ſobre eſte hierro para diſcernir el juicio de Dios. Amen.* En virtud de eſtas Leyes ſe acredita, que el juicio del hierro caliente tuvo ſu origen deſde el hecho de Montano, y que por coſtumbre, y ley ſe obſervò en Eſpaña haſta la diſpoſicion del Capitulo tercero, que ſe halla en las Decretales al titulo de la Purgacion vulgar, donde el Papa Honorio III. (7) eſcriviendo à cierto Obiſpo, refie-

(6) Benedictio ferri ad faciendum judicium.

Benedic, Domine, per invocationem Sanctiſsimi Nominis tui, ad manifeſtandum verum judicium hoc genus metalli, ut omnium dæmonum falſitate procul remota, veritas veri judicii tui fidelibus tuis manifeſta fiat.

Benedictio Dei Patris, & Filij, & Spiritus Sancti deſcendat ſuper hoc ferrum ad diſcernendum judicium Dei. Amen. Verganza *en las Antiguedades de Eſpaña, lib. 4. cap. 8. n. 46.*

(7) *Dilecti filij, noviter in Livonia baptizati gravem ad nos querimoniam deſtinarunt, quod Fratres Templariorum, & alij, qui temporalem in eis poteſtatem exercent, ſi quando de aliquo crimine infamantur eos ferri candentis judicium ſubire compellunt, quibus ſi qua exinde ſequatur aduſtio, civilem pœnam infligunt. Cùm igitur hujuſmodi judicium ſit penitùs interdictum, utpotè in quo Deus tentari videtur, mandamus, quatenùs dictos Fratres, & alios, ut ab hujuſmodi converſorum gravamine deſiſtant, per cenſuras Eccleſiaſticas, appellatione remota, compellas.* Honorius III. *in cap. Dilecti, de Purgat. vulgari.*

Universidad de Huelva 2008

fiere las quexas, que daban los nuevamente bautizados en Livonia de los Religiosos Templarios, y de ciertos Jueces, que quando deseaban averiguar algun delito, de que eran infamados, los obligaban al juicio del hierro caliente, por medio del qual, si se seguia algun daño, les imponian la pena correspondiente: y mediante que esto causaba grande escandalo, y terror en los convertidos, y los que se havian de convertir, y que era contra las disposiciones Canonicas, determinò el Pontifice, que siendo amonestados los referidos, se abstuviessen de semejante hecho, y de lo contrario incurrieran en las Censuras Eclesiasticas, no obstante qualquiera apelacion.

5 De este Decreto afirma el Padre Mariana, que dimanò la total revocacion de la practica del hierro caliente, porque era (como dice el Papa Honorio) tentar à Dios, à que hiciesse un milagro: motivo porque muchos siglos antes se havia prohibido en la Iglesia tan irracional costumbre, como se justifica de la Epistola de Estefano Papa V. à Humberto Obispo de Moguncia, que se refiere en el Decreto de Graciano, (8) donde siendo

(8) *Consuluisti de infantibus, qui in uno lecto dormientes cum parentibus mortui reperiuntur utrum ferro candente, aut aqua fervente, seu alio quolibet examine parentes se purificare debeant, eos non oppressisse::: Nam ferri candentis, vel aquæ fer-*

Universidad de Huelva 2008

do conſultado, ſi quando los infantes mueren en el lecho entre los padres, deba juſtificarſe la culpa de ellos por el hierro caliente? Reſponde, que eſtà prohibida en los Sagrados Canones averiguar la verdad con ſemejante prueba, pues no ſe halla determinado por los Santos Padres, ſino por una ſuperſticioſa invencion. Y con efecto, el Santo Pontifice San Gregorio (9) en una Epiſtola, que eſcrive à Brunechilde Reyna de Francia, condena tambien el uſo de un juicio tan irregular: no obſtante que ſe nota, y con razon, que aquella deciſion no es del Papa San Gregorio, ſino de Alexandro II. lo que ſe comprueba con la original miſma, pues en todo ſu conteſto no ſe encuentran tales palabras, ni menos los Papas pudieran cometer à las mugeres el conocimiento de tales cauſas: pero ſea del uno, ù del otro, lo cierto es, que en ella eſtà condenado tan eſtraño modo de juzgar.

6 Ay otras muchas diſpoſiciones Canonicas, que lo vedan, y particularmente ſe prohibiò en el Concilio de Palencia, celebrado el año de 1322. ſe-

ferventis examinatione confeſsionem extorqueri à quolibet, ſacri non cenſent Canones: & quod Sanctorum Patrum documento ſancitum non eſt ſuperſtitioſa adinventione non eſt præſumendum. Stephanus Quintus *Humberto Epiſcopo Mogunt. relatus in Can. Conſuluiſti II. quæſt.* 5.

(9) *Can. Mennam II. quæſt.* 5.

Universidad de Huelva 2008

ſegun refiere Gonzalez, (10) donde no ſolo ſe manda, que no ſe haga ſimil modo de purgarſe del delito, ſino que ſe imponen Cenſuras à los que tuvieren el hierro, lo exhibieren, guardaren, ò lo recibieren, porque puede reſultar, que los inocentes ſean caſtigados ſin culpa alguna. Tambien el Angelico Doctor Santo Thomàs (11) lo reprueba, por convenir con los ſortilegios, reſpecto de que ſe eſpera de Dios algun maravilloſo efecto.

7 Finalmente, todos los Santos Padres han contradicho una coſtumbre tan iniqua: y aſsimiſmo hallamos, que todo genero de compurgacion vulgar ſe nota reprobada por los Autores Catholicos. Teſtigo es de eſta verdad el Abulenſe, (12) quien refiriendo los tres generos de la Purgacion vulgar, (13) concluye, diciendo, que qualquiera

T que

(10) *Statuimus, ut mandantes, talem purgationem fieri tenentes, exhibentes, cuſtodientes, excipientes ad hoc ferrum, vel aquam hujuſmodi, cum his Deus tentari videatur, & innocentes in hujuſmodi purgationibus ſine demerito puniantur, in ſententiam excommunicationis incidant ipſo facto.* Concilium Palentinum *ſub anno* 1322.

(11) *Ad tertium dicendum, quod judicium ferri candentis, vel aquæ ferventis ordinatur quidem ad alicujus peccati occulti inquiſitionem per aliquid quod ab homine fit, & in hoc convenit cum ſortibus in quantum tamen expectatur aliquis miraculoſus effectus à Deo.* S. Thom. 2. 2. *q.* 97. *art.* 8. *ad* 3.

(12) Abulenſis *lib.* 2. *Paralip. cap.* 6. *quæſt.* 17.

(13) *Iſti modi purgationis vulgaris, & alij qualeſcumque ſint,*

Universidad de Huelva 2008

que ſean, eſtàn refutados, como tambien la ſentencia, que en virtud de ellos ſe diere: pues todas aquellas pruebas, ò ſon peligroſas, ò inciertas, ò eſperan de Dios alguna coſa. Y à la verdad, para excluir todo genero de experiencia en eſte aſſunto, determina la Ley de Toro, (14) *que ninguno haga juramento, aunque el Juez lo mande, ò la Parte lo pida en San Vicente de Avila, ni el Herrojo de Santa Agueda, ni ſobre Altar, ni Cuerpo Santo, ni en otra Igleſia juradera, ſo pena de diez mil maravedis.* La razon es, porque por eſtos juramentos, hechos en los lugares ſagrados, eſperaban, que aquel que juràra falſo, havia de ſer caſtigado: y de eſto ay muchos exemplares, como el del Cid con el Rey Don Alonſo el Sexto, hecho en la Igleſia de Santa Gadea de Burgos, por la muerte, que juzgaban havia mandado dàr à Don Sancho, como cuenta la Hiſtoria. (15) Y aſsimiſmo, el Pa-

ſint, in tantum ſunt reprobati, quod ſententia lata prætextu talium probationum non tenet: dicendum ergo generaliter, quod omnes illæ probationes, quæ vel incertæ ſunt, vel periculoſæ, vel expectant aliquid à Deo pertinent ad purgationtm vulgarem, quia Deus tentatur in talibus. Abulenſis *in cap. 6. Paralipom. 2. quæſt. 17.*

(14) *La Ley 67. de Toro.*

(15) *E dixo el Cid: Si vos ende ſopiſtes parte, o mandado, tal muerte murades, como muriò mi Señor el Rey Don Sancho. Villano vos mate, ca Fijodalgo; non de otra tierra venga, que non de Leon. Reſpondiò el Rey: Amen.* Chronica del Cid *cap. 77. fol. 67.*

Universidad de Huelva 2008

Padre Verganza en ſus Antiguedades (16) refiere, que Iñigo, y Galindo, Presbyteros, pidieron preſtado à Fr. Argemiro una cantidad de Vino, y llegandoſela à pedir, la negaron. Deſpues aduxeron teſtigos en ſu abono, y proſiguiendo la cauſa, Iñigo, y Galindo fueron llevados à la Igleſia de Santa Lucìa, ſegun la coſtumbre de aquellos tiempos, para tomarles alli juramento, los que depuſieron, que era falſo lo que Argemiro decia. Llegòſe la cauſa à vèr, y determinòſe, que ſe ſubſtanciaſſe por el juicio del fuego, y con noticia de eſta providencia luego confeſſaron: con que ſe convence, que la Ley de Toro mirò à extirpar tales juramentos, como contrarios à un recto juicio, y à lo diſpueſto por las Conſtituciones Eccleſiaſticas.

8 Es verdad, que ſe han viſto en punto de compurgacion vulgar grandes maravillas, porque ademàs de la que queda referida de nueſtro Obiſpo Montano, cuenta Lactancio (17) de Brigida, Doncella de Eſcocia, que para mueſtra de ſu virginidad, tocando el leño de un Altar, ſe viò reverdecer. Gregorio Turonenſe (18) en ſu Hiſ-

(16) Verganza *en las Antiguedades de Eſpaña, lib. 4. cap. 8. num. 44.*

(17) *Brigida Virgo in Scotia cum lignum Altaris in teſtimonium virginitatis tetigiſſet, viride factum fuit.* Lactantius *lib. 2. cap. 7.*

(18) Gregorius Turonenſis *lib. 2. Hiſtor. cap. 1.*

Universidad de Huelva 2008

Hiſtoria dice, que haviendo el Beato Bricio Obiſpo de Tolon, ſido acuſado de cierto delito, con el fin de ſatisfacer el Pueblo, ſe puſo cierta porcion de braſas en ſus veſtiduras, y fue con ellas haſta el Sepulcro de San Martin, con gran numero de gente, que le ſeguia, y haviendo echado las aſcuas en el Sepulcro, ſe reconociò, que el fuego no les havia ofendido. Manrique (19) en los Annales Ciſtercienſes cuenta, que Santa Ildegundis fue acuſada de un hurto, y para purificar ſu inocencia, tomò en la mano un hierro ardiendo, ſin que experimentaſſe leſion alguna.

9 Otras muchas maravillas ſe hallan en las Hiſtorias, ſucedidas aun entre los Gentiles, como es la de Claudia Virgen Veſtal, de quien afirma San Geronymo, (20) que ſoſpechandoſe de ella incontinencia, ſe quitò el Cingulo, y tirò con èl de una Nave, moviendola en tal modo, que hizo lo que no pudieran millares de hombres: pero no obſtante todos eſtos exemplares, nota el Abulenſe, (21) que no debemos examinar

(19) Manrique *Annales Ciſtercienſes anno* 1146. *cap.* 7. *num.* 8.

(20) *Claudia Virgo Veſtalis cum in ſuſpicionem veniſſet ſtupri, ad comprabandam pudicitiam ſuam Cingulo duxit Navim, quam multa millia hominum trahere nequiverunt.* Div. Hieronym. *lib.* 1. *adverſus Jovinianum.* Titus Livius *lib.* 2. & Valerius Max. *lib.* 8.

(21) *Et licèt Deus dederit quibuſdam Sanctis ſuis ad ſingu-*

Universidad de Huelva 2008

nar el Divino Poder, aunque Dios aya hecho con ſus Santos tan ſingulares, y maravilloſos beneficios, demoſtrando por tal medio, que eſtaban immunes de culpa.

CAPITULO X.

DE EL REY LEOVIGILDO, y de como inſtituyò unas Leyes, y otras abrrogò, que fueron parte de las de Eurico.

1 LUego que falleciò Amalarico, le ſuccediò en el Reyno Theudis: deſpues de eſte entrò Theudiſelo, y à èl ſe ſiguieron Agila, y Athanagildo: pero en el decurſo de ſeſenta y un años, que paſſaron deſde Alarico, haſta que muriò Athanagildo, no ſe encuentra, que los Reyes mencionados huvieſſen inſtituìdo algunas Leyes: evidente prueba, de que vivieron los Godos, y Romanos ſin novedad en el Govierno, los unos obſervando las de ſu primer Legislador Eurico, y los otros las del Codigo Theodoſiano, mandado publicar por Alarico.

Mu-

gularem honorem, quod jurantes in Eccleſijs eorum, vel in Altaribus, vel ſuper Sepulchra ipſorum falsè habeant aliquam punitionem: homines tamen non debent ſubire experimenta Divinæ virtutis. Abulenſis *lib.* 2. *Paralip. cap.* 6. *quæſt.* 17.

Universidad de Huelva 2008

2 Muriò Athanagildo, ultimo de los Reyes, que quedan numerados, y aunque el Reyno tocaba al primogenito Liuva, y por tal le declararon en Narbona, ànde haſta entonces havia governado, como Virrey que era de la Galia Gothica, ſe contentò deſpues de dos años de quedarſe ſolo con aquel dominio, que antes, ſiendo Virrey, havia tenido, y declarò por compañero à ſu hermano Leovigildo, à quien hizo el encargo del regimen de las demàs Provincias de Eſpaña, eſperando que por ſu medio ſe repararia la Republica, que eſtaba baſtantemente trabajoſa, bolviendo à ſu luſtre, sèr, y antiguo eſtado: (1) coſa digna de un buen Principe, compartir el Govierno, quando ſus fuerzas no baſtan para ſoſtener el peſo de una grande Monarquia.

3 Entrò Leovigildo en el Reyno por el beneficio del desinterès, y la buena propenſion de ſu hermano: y aunque le divirtieron muy mucho las guerras, no le borraron el cuidado, que de la Republica tenia: neceſsitaba entonces del mayor reparo, porque las malas coſtumbres de los Godos todo lo havian eſtragado. Havia Eurico pueſto muchas Leyes, que no debiera haver inſtituìdo, quizàs por ſer contrarias à un juſtificado Govierno, de que Leovigildo aviſado quitò

(1) Mariana *lib.* 5. *cap.* 11. *num.* 10.

Universidad de Huelva 2008

tò las ſuperfluas, y promulgò otras, que fueſſen utiles: (2) pues tener un Reyno muchas Leyes ſin ſer ſu inſtitucion neceſſaria, es cauſa de mayores confuſiones: eſtablecer pocas, y eſſas obſervarlas, es lo mas acertado, (3) particularmente donde todo es un puro deſconcierto. Por haver inſtituìdo Leyes, dice Don Alonſo de Cartagena, que à Leovigildo lo pintan con veſtido pacifico, y largo: (4) modo à la verdad, que denota la autoridad, y madurèz, que ſe neceſsita, para promulgar las Leyes: que donde ſon los actos utiles, es bueno cubrirlos con veſtidos ſerios.

4 Eſto obſervò nueſtro Rey Leovigildo. Reduxo à breve numero las Leyes, reformando las eſtablecidas por Eurico, que no eran neceſſarias: (5) y por lo miſmo dice el Padre Juan de Ma-

(2) *In Legibus quoque ea, quæ ab Eurico incondite conſtituta videbantur, correxit: plurimas Leges prætermiſſas adijciens, pluraſque ſuperfluas auferens.* S. Iſidorus *in Hiſtoria Regum Gothor. de Leovigildo.*

(3) *Norant enim honeſtis, & bonis Civibus nihil opus eſſe Legum tabulis. Paucis enim conſtitutionibus, tàm de publicis, quàm privatis facile eos ad unanimitatem perductum iri.* Hiſocrates *in Panegyrico, orat.* 8.

(4) *Et depingitur in veſte pacifica, ac longa, quia Leges condidit, quarum promulgatio auctoritatem, & maturitatem deſiderat.* Alphonſ. de Cartag. *Anacephaleoſis Reg. Hiſp. cap.* 26.

(5) *In Legibus quoque ea, quæ ab Eurico videbantur incondite conſtituta correxit, ſtudio vigilanti plurimas Leges adjiciens prætermiſſas, pleraſque ſuperfluas reſecavit.* Rodericus Toletan. *de Reb. Hiſp. lib.* 2. *cap.* 14.

Universidad de Huelva 2008

Mariana, (6) que esta loa se debe al menos à Leovigildo, por testimonio de San Isidoro, que despues del Rey Alarico reformò las de los Godos, que con el tiempo andaban estragadas, añadiendo unas, y quitando otras.

5 Que las Leyes se promulgaron, viviendo Leovigildo, es tan cierto, como que Innocencio Cironio afirma, que se observaron en todas las Provincias, que obedecian à los Godos, sin distincion de subditos, con el titulo de Leyes Godas: (7) y añade, que su uso permanecia en la Galia Narbonense en tiempo de Juan VIII. assi como tambien se observaron en todas las Españas, que su hermano Liuva le havia cedido: (8) argumento que en realidad convence el zelo, con que Leovigildo practicò el Govierno de su Reyno: y segun San Isidoro, (9) fue entre los Reyes Godos el primero, que usò de vestiduras Reales,

(6) Mariana *lib.* 5. *cap.* 13. *num.* 10.

(7) *Hæ Leges, eo regnante, in lucem prodierunt, & observatæ fuerunt in omnibus Provincijs, quæ Gothis parebant, sine distinctione subditorum sub titulo Legis Gothicæ.* Cironius *lib.* 5. *Observat. cap.* 2.

(8) *Et earum usus adhùc erat in Gallia Narbonensi sub Joanne VIII. ut infrà dicetur. In Hispanijs quoque locum habuerunt, quarum Regnum Liuva frater Rex Gothorum ei cessit contentus Galliæ Narbonensis.* Cironius *eod. loc. citat.*

(9) *Primusque inter suos regali veste opertus Solio resedit: nam ante eum, & habitus, & conceſſus communis, ut genti, ita & Regibus erat.* S. Isidorus *in Chron. Reg. Goth.*

Universidad de Huelva 2008

les, diferentes de aquellas de los del Pueblo, obstentando el aparato de Principe, y sentandose en el Solio, usando la Corona de oro en la cabeza, y el Cetro en la mano.

6 No se sabe à punto fixo, què Leyes instituyò Leovigildo. Cironio dice, que el uso de ellas aùn duraba en la Galia Narbonense al tiempo de Juan Octavo; pero del Quaderno no he podido adquirir noticia, ni se halla en el que trae Lindembrogio de las Leyes antiguas: alli aduce el Libro de las de los Godos; pero no estàn separadas las de Leovigildo, ni menos se hallan con su nombre. Creo, que aquellas que pone por antiguas, seràn algunas de las que instituyò este Monarca; y las demàs que vienen con el mismo sobrenombre, seràn de Eurico: porque, como queda referido, no abrrogò Leovigildo todas las Leyes de Eurico, sino quitò las superfluas, segun San Isidoro, con quien concuerdan todos los Autores Españoles, y Estrangeros.

7 Alfonso de Villadiego en las Leyes antiguas, que se atribuyen à los dos Reyes expressados, usa de la disyuntiva, diciendo, que es de Eurico, ò Leovigildo; pero sobre esto tengo dicho lo que siento en el Capitulo quarto. Falleciò Leovigildo en Toledo, y asseguran, que antes de morir abjurò la Secta Arriana, bolvien-

Universidad de Huelva 2008

do ſu animo à la Religion Catholica: de tal ſuerte, que refiere Gregorio Turonenſe, (10) que algunos decian, que quando ſe viò aſſaltado de la enfermedad, hizo penitencia, y abjurò la Secta de los Arrianos, y que por ſiete dias continuos eſtuvo llorando las ofenſas, que contra Dios havia cometido.

CAPITULO XI.

DEL REY FLAVIO RECAREDO, y de las Leyes, que eſtableciò.

1 DOS hijos tuvo Leovigildo en ſu muger Theodoſia, hija de Severiano, Duque, y Governador de la Provincia Cartaginenſe. El primero fue el Glorioſiſsimo Martyr San Hermenegildo: y el ſegundo Recaredo, à los quales tomò por compañeros en el Govierno de el Reyno, y para eſto dividiò toda la Provincia, y Señorìo en tres partes. A Hermenegildo encomendò el de Sevilla. A Recaredo en-

(10) *Poſt hæc Leovigildus Rex Hiſpaniarum ægrotare cœpit (ſed ut quidam aſſerunt) pœnitentiam pro errore hæretico agens, & obteſtans, ne huic hæreſi quiſquam reperiretur conſentaneus in Legem Catholicam tranſijt: ac per ſeptem dies in fletu perdurans pro his, quæ contra Deum iniquè molitus erat ſpiritum exhalavit.* Gregor. Turonenſis *lib.* 8. *Hiſtor. cap.* 46.

Universidad de Huelva 2008

encargò la otra parte; y quedandoſe Leovigildo con el Reyno de Toledo, puſo la Corte en aquella Ciudad, donde mientras viviò, tuvo ſu aſsiento.

2 El haverſe mudado Hermenegildo à la parte de los Catholicos, fue motivo de la enconada guerra, que ſe encendiò entre padre, y hijo; pero por diſpoſicion, ò permiſion del Cielo quedò victorioſo Leovigildo, y hizo à Hermenegildo priſionero: puſolo en el crudo encierro de una torre, y con la aſpereza de ella, procurò moleſtarle, para que dexando la Religion Catholica, abrazaſſe la Secta Arriana. Deſpreciò Hermenegildo la comunion, que à uſanza de los Arrianos le ofrecia cierto Obiſpo Herege, y deſpidiendolo con palabras afrentoſas, reſultò, que irritado Leovigildo, mandaſſe cortar la cabeza à ſu hijo. Barbara crueldad del padre, à viſta de tan juſtificada reſiſtencia!

3 Con la muerte de Hermenegildo, quedò unico heredero Recaredo, quien luego que eſpirò ſu padre, obtuvo la poſſeſsion del Reyno. Haſta entonces todo el Pueblo de Eſpaña eſtaba teñido con la abominable Secta Arriana, y los Catholicos que havia, jamàs ſe vieron tan perſeguidos; porque Leovigildo, indignado con el favor, que dieron à ſu hijo Hermenegildo, quiſiera vengar la ira concebida, con vèr la ſangre de todos derramada.

Universidad de Huelva 2008

4 Pero quando con tanta rabia eran los Catholicos acoſados, quiſo Dios poner en el Trono à Recaredo. Eſte glorioſiſsimo Principe, honor inmortal de nueſtra Eſpaña, luego que ſe viò en el Throno, abjurò la peſima heregia de Arrio, confeſſando la unidad, y la conſuſtancialidad entre las Perſonas Divinas, (1) que havia negado aquel Hereſiarca: y para aſſegurar el Reyno en una doctrina tan Catholica, convocò un Concilio en Toledo, y en èl ſe eſtablecieron veinte y tres Canones, todos muy dignos de tan Santo, y Catholico Congreſſo.

5 Entre ellos ſe hallan muchos, que tocan al Govierno Politico Civil, los quales dice Baronio, (2) que fueron Leyes Eccleſiaſticas, con las que pudieſſe governar el Reyno: y con efecto todos las obedecieron, y obſervaron, como que eran los mas convenientes, y juſtificados preceptos. En los miſmos Canones ſe vè, que el Rey interponia ſu autoridad, mandandolo aſsi, como los

(1) *Abdicans cum omnibus ſuis perfidiam, quam hucuſque Gothorum Populus, Arrio docente, didicerat, & prædicans trium perſonarum unitatem in Deum Filium à Patre conſubſtantialiter genitum, &c.* S. Iſidorus *in Hiſtor. Reg. Gothorum de Reccaredo.*

(2) *Paruerunt ipſi quidem Leges Eccleſiaſticas ſancientes, quibus, & Regnum benè diſponi poſſet.* Baronius *ad ann.* 589.

Universidad de Huelva 2008

los Padres del Concilio lo dictaban, (3) y por eſto pueden eſtimarſe por Leyes, que hizo aquel Catholico Principe; pues tanto quieren decir aquellas palabras: *juvente, atque conſentiente*, que eſtàn en el citado Canon, dirigidas à Seculares, y Eccleſiaſticos.

6 Luego que Recaredo compuſo las coſas tocantes à la Religion, procurò coordinar las Leyes, quitando unas, y inſtituyendo otras. Dicen los Autores, que abrrogò las de Leovigildo ſu padre: porque haviendo ſido tan enemigo de la Religion Catholica, y ſeguido con tanto teſſon la doctrina Arriana, fueron ſus Leyes impìas: motivo (ſegun expreſſa Saavedra en ſu Corona Gothica) para que las revocaſſe, como conſta de el Concilio Toledano tercero, al Canon diez y ſeis; pero no me conformo con eſta autoridad del referido, porque no ſabemos, que el crimen de la idolatrìa, que es de que en aquel Canon ſe habla, lo huvieſſe permitido Leovigildo.

Yo

(3) *Hoc cum conſenſu glorioſiſſimi Principis Sancta Synodus ordinavit, ut omnis Sacerdos in loco ſuo unà cum Judice territorij ſacrilegium memoratum ſtudioſè perquirat, & exterminare inventum non differant.* Concilium Tolet. 3. *cap.* 16. & 17. *Cujus gloria digna eſt Judicibus earumdem partium imperare, ut amovendum facinus, diligenter cum Sacerdote procuret.* Canon. 8. *Jubente autem, atque conſentiente Domino Reccaredo Rege.*

Universidad de Huelva 2008

7 Yo confieſſo, que eſte Rey revocaria algunas Leyes pueſtas à favor de los Arrianos, y contra los Catholicos; pero no que las derogaſſe todas: pues ſi aſsi huviera ſucedido, no ſe notàran obſervadas en la Galia Narbonenſe en tiempo de Juan Octavo (como dixe en el Capitulo antecedente con Cironio.) Lo que creerè con el referido Autor, es, (4) que por haver ſeguido Leovigildo la parte de los Arrianos, pondria muchas à favor de ellos, y que por eſta cauſa no querrian, ni Recaredo, ni los otros Reyes ſubſiguientes incluirlas en el volumen de las Leyes; mas nunca me perſuadirè, que todas las de Leovigildo ſe revocaron: porque San Iſidoro alaba, como he dicho en el Capitulo citado, la buena conducta de Leovigildo en las que abrrogò de Eurico, y las que por sì eſtableciò.

8 Aſsi la abſoluta de *revocò*, que trae Saavedra, ſe ha de moderar à los terminos de aquellas Leyes, que favorecian à los Arrianos, en quanto à ſu Secta, mas no de las que ſolo miraban

(4) *Erat Leovigildus Religioni Catholicæ valdè infenſus Arrianas partes ſequutus. Idcircò ejus Leges* ut plurimum impiæ *à Reccaredo piiſsimo Principe revocatæ fuerunt, ut conjicere licet ex Canone 16. Concilij Tolet. quam ob cauſam alij Reges Gothorum Chindaſvindus, Receſvindus, & Flavius Egica Codici ſuo legum Uvicegothorum, quem poſteà recenſuerunt, inſerere noluerunt, ut patet ex tit. 2. lib. 2.* Cironius *lib. 5. Obſervat. Canonic. cap. 2.*

Universidad de Huelva 2008

ban al Govierno Politico, y no tenian que hacer con los puntos de la Religion: y de otra manera fuera neceſſario, que ſe revocàran aun oy las Leyes de los Emperadores Gentiles, enemigos del nombre, y ſangre Chriſtiano: con que no podemos decir, que por ſer Leovigildo Heregè, revocò el hijo las Leyes pueſtas por ſu padre.

9 Siendo aſsi, que el comun ſentir de los Autores es, que Recaredo inſtituyò Leyes. Solo ſe halla una en el Quaderno del Fuero Juzgo de los Godos, que trae Villadiego, y eſta es la primera del titulo primero del Libro 12. en la que ſe ordena, que los Jueces para ſentènciar los Pleytos, no atiendan mas al rico, que al pobre, ſino que à todos ſe haga igualmente la juſticia; y en el delito que cometieren los hombres pobres, ſe temple la pena, que el rigor de las Leyes impuſo. Ojalà, que eſta Ley tuviera obſervancia; pero como eſtas jamàs comprehendieron à los Poderoſos, es el pobre quien paga por ambos, por sì, y por el rico. En una Ley de Siſebuto, que eſtà en el Fuero Juzgo, ſe hace memoria de otra de Recaredo contra los Judios, y dice aſsi: (5) *La Ley, que fu dada de noſtro anteceſſor el Rey Don Reccaredo, gran tempo ha que los Sierbos Chriſtianos non fuſſen en poder de los Judios, azas podia abaſtar,*

(5) *Ley 13. lib. 12. tit. 2. num. 5.*

ſi

Universidad de Huelva 2008

ſi los Judios non enganaſſen: enunciativa que demueſtra haver inſtituìdo eſte Principe otras Leyes.

10 Y no obſtante, que Villadiego no trae mas de una, he notado, que en el Quaderno de Federico Lindembrogio ſe hallan algunas, reſpecto de que en muchas de ellas ſobre la cabeza ſe encuentra eſcrita eſta cifra: Nov. EMDAT FLS RCDS REX, que yo entiendo dice: *Nova emandata feliciſsimus Reccaredus Rex*; y no puede ſer otra coſa, porque el Quaderno, que trae Lindembrogio, no llega mas que haſta Ervigio. Pero ſobre lo que ſe halla digno de nota en eſta cifra por una Ley, en que particularmente la advertì, dirè (hablando del Rey Chintila) el reparo que he tenido, y baſte por aora aſſegurar, que en el Quaderno de Lindembrogio ſe encuentra, que Recaredo hizo mas Leyes de la unica, que trae Villadiego, lo que atribuyo à la ultima coleccion, como adelante ſe dirà, tratando de la hecha por Flavio Egica en el decimo-ſexto Concilio Toledano.

***

CA-

Universidad de Huelva 2008

CAPITULO XII.

DE LOS REYES LIUVA, Uviterico, y Gundemaro, y como eſte ultimo inſtituyò las Leyes de Immunidad, que ſe hallan en el Fuero antiguo de los Godos.

1 LUego que paſsò Recaredo à gozar de la gloria, que piadoſamente ſe puede creer le eſtaba preparada en premio de ſu Catholico zelo, ſus heroycas virtudes, y ſus buenas obras, las quales compendiò San Iſidoro en la vida del referido glorioſiſsimo Rey, que eſtà en la Hiſtoria de todos los Reyes Godos, que haſta ſu tiempo hizo, le ſuccediò en el Reyno ſu hijo primogenito Liuva, tenido en el primer matrimonio, que contraxo: heredò à ſu padre en el Reyno, mas no en la felicidad, que ſiempre al infelìz, no le ha baſtado ſer bueno: lo comun es, vèr al merito abatido, ſiguiendo los infortunios del deſgraciado. Era Liuva Principe de grandes eſperanzas, y por las ſingulares prendas, que le aſsiſtian, le amaban tiernamente ſus vaſſallos, porque notando ſus admirables inclinaciones, confiaban ſerìa la mas viva imagen de ſu

Universidad de Huelva 2008

eſclarecido padre: mas quando debiera con tan particulares prerrogativas aſſegurarſe mas en el Throno, que ocupaba, le privò de èl la malvada codicia de Uviterico, hombre à la verdad ambicioſo de reynar. Eſte ſacrilego atrevido le matò à traicion, cortandole, como dice San Iſidoro, (1) el brazo derecho.

2 Por la infelìz muerte de Liuva empuñò el Cetro el Tyrano Uviterico. Siete años poſſeyò el Reyno, y mas guerrero, que afortunado, (2) ſiempre quedò vencido por el poder de los Romanos, con gran pèrdida de los ſuyos: (3) y como fue ſu tyranìa tan ſangrienta, pagò con el filo de la eſpada la vida, que con la ſuya havia quitado à ſu legitimo Rey, y Señor, (4) queriendo Dios del miſmo modo vengar la muerte del inocente, para que ſirva de exemplo à los tyranos.

El

(1) *Quem in primo flore adoleſcentiæ Uvitericus ſumpta tyrannidè innocuum Regno dejecit, præciſaque ejus dextra occidit anno ætatis 20. Regni ſui ſecundo.* S. Iſidorus *in Hiſtor. Regum Gothor.*

(2) *Era 652. extincto Liuva Uvitericus Regnum, quod vivente illo invaſſerat, ſibi vindicat annis 7. Vir quidem ſtrenuus in armorum arte, ſed tamen expers victoriæ.* S. Iſidorus *loco citato.*

(3) *Sæpè in bellum contra Romanos deſcendit, & toties victus, fugatuſque damna, quam plurima amiſſa ingenti militum multitudine ſuſtinuit.* Joannes Magnus *in Gothor. Hiſtor. lib. 16. cap. 12.*

(4) *In vita plurima illicita fecit, in morte autem, quia gladio operatus fuerat, gladio perijt.* S. Iſidor. *eod. loco.*

Universidad de Huelva 2008

El caſo fue, (5) que conjurandoſe contra èl los ſubditos, le dieron muerte violenta, arraſtrandole con el mayor vilipendio.

3 Luego que los Godos privaron de la vida à Uviterico, ſuccediò en el Reyno Gundemaro, ſugeto el mas digno, que ſe encontraba para el Govierno: pues ſe viò florecer en ſu Monarquia la juſticia: tuvo propio lugar la piedad: y la milicia el mas plauſible exercicio, por las cèlebres victorias, que alcanzò de ſus enemigos, dando ſiempre mueſtras de ſu incomparable valor, y ſingulares hazañas. Dos años aſſegura S. Iſidoro, que tuvo el Reyno, en cuyo tiempo venciò en una expedicion à los Vaſcones, y en otra à cierto Capitan Romano, (6) falleciendo en Toledo de muerte natural.

4 No ſe encuentra, que en los años, que reynò Liuva, ni en los ſiete, que tyranizò la Monarquia Uviterico, ſe huvieſſe eſtablecido alguna Ley. Del tiempo de Gundemaro ſe hallan las que referirè: pero en particular encuentro el cèlebre Decreto de eſte Rey tan vociferado entre

(5) *Mors quippè inulta non fuit in illo: inter epulas enim prandij conjuratione quorumdam eſt interfectus, corpus ejus viliter eſt aſportatum, atque ſepultum.* Sanct. Iſidor. *eod. loc. citat.*

(6) *Hic Vaſcones una expeditione vaſtavit, alia militem Romanum obſedit.* S. Iſidorus *in Hiſtor. Regum Gothor.*

Universidad de Huelva 2008

los Hiſtoricos, por ſer una diſpoſicion, que vulgarmente algunos han creìdo ſe inſtituyò para afirmar la autoridad del Arzobiſpo de Toledo, ſobre los demàs Metropolitanos, y Sufraganeos de eſtos Reynos; mas para que conſte, que no es aſsi, como rudamente ſe cree, dirè lo que ay en eſte aſſunto.

5 En el Concilio tercero de Toledo ſe firmò Eufemio Metropolitano de la Provincia Carpentana, y de eſto tomaron pretexto todos los Sufraganeos, para no obedecer à los Arzobiſpos de Toledo, alegando, que Cartagena havia tenido dominio, y juriſdiccion ſobre dicho Obiſpado: por cuya cauſa, la que havia ſido, y era ſubdita, no podia deſpues ſer dominante. Eſtrañaba con gran ſentimiento Auraſio eſta novedad de los Prelados Provincianos, y no menos el Rey Gundemaro ſe temia alguna ruina de tan peſadas controverſias, por lo qual procurò con medios ſuaves componer tantas diſcordias: pero reconociendo ſer vanos ſus oficios, y que convenia mantener en autoridad al Arzobiſpo, mandò congregar un Concilio, donde concurrieron quince Prelados: y haviendoſe examinado los fundamentos de derecho por una, y otra parte, declararon los Padres tocar, y pertenecer al Obiſpo de Toledo la autoridad, y juriſdiccion de

Me=

Universidad de Huelva 2008

Metropolitano, ſobre todos los Obiſpos de la Provincia de Cartagena.

6 Y para mas bien aſſegurar la declaracion hecha en el Concilio, expidiò el Rey un Decreto, mediante el qual algunos con ſumo error han entendido, que entonces ſe declarò el Primado. Pero quien advertido del motivo, reflexionare el hecho antes propueſto, conocerà, que ni el Concilio, ni el Decreto dàn, y conceden otra poteſtad, y juriſdiccion al Obiſpo de Toledo, que aquella, que le compete ſobre los Sufraganeos de la Provincia Carpentana, ò Cartaginenſe, dexando à parte la autoridad de Primado, porque ni alli ſe trataba, ni Auraſio tampoco la pretendia.

7 Ademàs del referido Decreto conſta, que Gundemaro fue el Rey primero, que declarò la Immunidad de los Templos, para que no pudieſſen los reos ſer extraìdos de ellos. (8) Franciſco Tharafa afirma, que Gundemaro inſtituyò muchas Leyes en favor de la Immunidad de las Igleſias, para que nadie fueſſe ſacado de ellas violentamente. (9) Lo cierto es, que en el Libro del

(8) *Hic ſtatuit, ut nullus ad Eccleſiam confugiens indè invitus extraheretur.* D. Alonſo de Cartagena *in Anacephaleos Reg. Hiſpan. cap.* 30.

(9) *Plurimas ſtatuit Leges in favorem Eccleſiarum, præcipuè quod nullus invitus à ſacris Templis extraheretur.* Franciſcus Tharafa *de Regib. Hiſpaniæ, anno* 593.

Universidad de Huelva 2008

del Fuero antiguo de los Godos ſe hallan quatro Leyes de la Immunidad de la Igleſia, à fin de que ninguno ſea extraìdo con violencia del lugar Sagrado, mas todas eſtàn con el titulo del Rey Siſenando, y mi parecer es, que eſtas ſon de Gundemaro: porque Alfonſo de Villadiego aſſegura, (10) que à las Leyes antiguas, que no tenian titulo del Legislador, que las havia inſtituìdo, las atribuìa à Siſenando, y à San Iſidoro. Sus palabras ſon eſtas: *Y aſsimiſmo en la otra ſuerte de Leyes, que no tienen titulo ninguno de quien las hizo, en ſu original ponemos à Siſenando, ò à San Iſidoro, à los quales las atribuìmos caſi por la miſma razon dicha, de que como es cierto, eſte Rey, y el Santo hicieron muchas de las Leyes de eſte Libro: y porque en todo èl no ay ninguna en el original intitulada de ſu nombre, parece coſa cierta, que ſeràn eſtas Leyes ſuyas, que no tienen ſubſcripcion, y que no la puſo el Rey en ellas.* Con que de eſte arbitrio, que Villadiego ſe tomò, podrèmos probablemente argumentar, que las Leyes, que eſtàn en el Quaderno del Fuero antiguo de los Godos, lib. 9. tit. 3. ſon del piadoſo Rey Gundemaro, y no de Siſenando, y de San Iſidoro: lo que ſe comprueba mejor con la inſpeccion del Quaderno, que diò à la luz Pedro Pi-

(10) Alfonſo de Villadiego *en las Advertencias del Comento à las Leyes del Fuero, pag.* 79.

Universidad de Huelva 2008

Pitheo, y trae Lindembrogio en ſu Codigo de las Leyes antiguas, que comienza por las de los Godos, reſpecto de que llegando al lib. 9. tit. 3. no ſe les ſeñala Autor à eſtas, que hablan de Immunidad, ni les pone el titulo, ò epigrafe de antiguas, porque à las que lo tienen, efectivamente ſe lo inſcrive, como ſe puede vèr en el citado Quaderno: aſsi no tengo duda, que aquellas de la Immunidad ſon del Rey Gundemaro.

8 Las Leyes, que ſe refieren en el citado titulo, ſon quatro, y en la primera ſe dice, que *ningun ome oſe ſacar por forza al que fue à la Egleſia, fueras ende ſi ſe defendere con armas.* En la ſegunda ſe expreſſa: *El que fue à la Egleſia, ſi non dexar las armas que tobiere, el que lo matare, non face torto à la Egleſia, nen debe haver pena per la Egleſia.* En la Ley tercera ſe manda, (11) que ſi alguno ſaca por fuerza del Altar al eſclavo, ò deudor, y no ſe lo dà voluntariamente el Sacerdote, ò el que guarda la Igleſia, ſi es hom-

(11) *Si quis de Altaribus ſervum ſuum, aut debitorem non traditum ſibi à Sacerdote, vel ab Eccleſiæ cuſtodibus violenter diſtraxerit: ſi honeſtioris loci perſona eſt, ut primum de eo judici fuerit relatum Altaris, cui injurioſus fuit, cogatur exſolvere ſolidos centum: inferioris verò loci perſona det ſolidos triginta, quod ſi non habuerit, undè perſolvat correptus à Judice in Conventu centum flagella ſuſcipiat, Dominus verò ſervum, ſive creditor debitorem recipiat excuſatum. Lex 3. tit. 3. lib. 9. For. Uviſigothor. in Cod. Leg. antiquar.* Edito à Pithæo.

Universidad de Huelva 2008

hombre honeſto, que pague à la Igleſia cien ſueldos; y ſi fuere de baxa calidad, que pague treinta; y ſi no los pudiere pagar, que le dèn cien azotes; y el ſeñor tenga quietamente ſu eſclavo, y el otro aya ſu deudor.

9 La quarta Ley ordena, (12) que los que ſe refugiaren à la Igleſia, ò al portal de ella, ninguno los ſaque por fuerza, ſino ſe lo pide al Sacerdote, ò al Diacono que ſe lo dè; y ſi es hombre tal, que no merece pena de muerte, debe rogar el Sacerdote, à quien lo quiſiere prender, que lo perdone; y ſi algun deudor fuere à la Igleſia, no lo debe defender, ſino lo debe entregar *mano* à *mano* à ſu acreedor: en tal manera, que no lo tenga ligado, ſino le dè delante del Sacerdote un plazo para que le pague, pues aunque ſe les conceda, que puedan refugiarſe à la Igleſia, no les eſtà concedido retener lo ageno.

10 Eſtas Leyes tan piadoſas hizo el Rey Gu n-

(12) *Eos qui ad Eccleſiam, vel Eccleſiæ porticus confugerint, nullus contingere præſumat, ſed Presbytero, vel Diacono repetat. Ut reformet: & ſeu debitor, ſeu reus, qui confugerit, ſi non meretur occidi apud repetentem Eccleſiam cultor interveniat, vt ei veniam det, & exoratus indulgeat, quod ſi debitor aliquis ad Eccleſiam confugerit, eum Eccleſia non defendat, ſed Presbyter, aut Diaconus debitorem ſine dilatione reſtituat; ita ut ipſe qui debitum repetit, nequaquam cædere, litigare præſumat::: quod licet Eccleſiæ interventui Religionis contemplatione concedatur, aliena tamen retinere non poterunt. Lex 4. eod. tit. uti ſuprà.*

Universidad de Huelva 2008

Gundemaro (como probablemente creo) à favor de la Immunidad: lo cierto es, que antes de este Rey no se encuentra, que otro alguno de sus predecessores la huviesse, ò concedido, ò declarado: con que por uno, ù otro modo debemos à su piedad el asylo de los Templos, que aunque no era cosa nueva, como dice Don Alonso de Cartagena, (13) sino un privilegio corroborativo de la Immunidad, que havian concedido à la Iglesia los Summos Pontifices, y Emperadores, si no estaba en practica en España, es preciso al menos darle la gloria de Restaurador de la Immunidad de los lugares Sagrados.

CAPITULO XIII.

DE LAS LEYES, QUE INSTItuyò Sisebuto, Successor de Gundemaro.

1 ESTraño sentimiento causò à los Godos la muerte de su amado Rey Gundemaro; mas la congoxa, que tuvieron con tan deplorable pèrdida, se convirtiò en sumo gozo por la exaltacion de Sisebuto al Throno. Fue

Y este

(13) *Quod non quasi quid novum accipiendum est, sed corroborativum privilegiorum, quæ Romani Pontifices, & Imperatores, alij Principes Ecclesiæ Dei concesserunt.* Alphonsus de Cartagena *Reg. Hispan. Anacephal.*

Universidad de Huelva 2008

eſte Principe afortunado en el concepto, que de èl hicieron los Godos, porque lo creyeron digno del Cetro por ſu literatura, por ſus amables prendas, y por la religioſidad, que profeſſaba. (1) Cierto es, que acreditò el juicio comun de todos modos, pues ſu zelo fue eximio para con la Religion, ſu proteccion ſe explicò à favor de los eſtudios, promoviendo el merito de los Literatos. Fue muy benigno, y univerſalmente humano. Se moſtrò esforzado en las batallas, y piadoſo en las victorias. Con ſus propios caudales reſcatò los Eſclavos Catholicos: (2) digna accion de un Principe glorioſo.

2 Tales virtudes adornaron à Siſebuto, que deben imitar los Principes Chriſtianos: pero à mas ſe eſtendiò lo ſumo de ſu zelo. No ay coſa mas conveniente al derecho, y condicion de la naturaleza, que la Ley. Sin ella es impoſsible vivir,

(1) *Belli, & pacis artes eximias Religionis ardor, atque litterarum ſtudia illuſtrabant, erat etenim latini ſermonis non expers; res his temporibus comparanda miraculo.* Mariana *lib. 6. cap. 3.*

(2) *Fuit autem lingua nitidus, litterarum ſtudijs ex parte imbutus, in bellis quoque cauſis favorem habuit præliorum. Adeò poſt victorias clemens fuit, ut multos ab exercitu ſuo hoſtili præda in ſervitutem redactos, pretio illorum Dominis dato abſolveret, ejuſque theſauri redemptio exiſterent Captivorum.* S. Iſidorus *in Hiſtor. Reg. Gothor. de Siſebuto.*

Universidad de Huelva 2008

vir, ni el mundo ſe puede conſervar. (3) Conociò eſto, y aplicò ſu animo al efecto. Inſtituyò algunas Leyes, de las quales refiere dos Juan Vaſeo en ſu Chronicon, año de 616. (mejor dixera 21.) En la primera diſpuſo, que ningun ſucceſſor ſuyo conſintiera, que qualquier Catholico Chriſtiano fueſſe eſclavo de Judio, y ſe juzgaran malditos todos aquellos Reyes, que lo permitieran. (4) En la ſegunda mandò, que qualquiera, que no ſalieſſe à Campaña, ò haviendo ſalido, huyeſſe del Exercito, fuera privado de todas ſus prerrogativas, titulos, y dignidades: (5) tanto fue el zelo de la Religion, que tuvo Siſebuto, y tal la propenſion à las armas, que ſon los dos Polos, ſobre que ſe mantiene con honor una Monarquia. La Ley ſegunda, à la verdad parece rigoroſa, pero ſe conſervò en Eſpaña algunos años haſta el tiempo de Flavio Ervigio, en el qual di-

(3) *Nihil eſt tam aptum ad jus, conditionemque naturæ, quam lex, ſine qua nec domus ulla, nec Civitas, nec gens, nec rerum natura omnis, nec ipſe mundus poteſt conſervari.* Cicero 3. *de Legibus.*

(4) *Siſebuti Regis duas Leges reperi: alteram, qua omnes ſucceſſores ſuos ſub perpetua maledictionis cenſura obſtringit, quicumque Regum mancipium Chriſtianum judæo ſervire, vel famulari permiſſerit.* Vaſeus *in Chronic. ann.* 621.

(5) *Alteram ut omnis in expeditionem exercitus non progrediens, aut de exercitu fugiens, teſtimonio dignitatis ſuæ irrevocabiliter careret.* Idem Vaſeus *ad ann.* 621.

Universidad de Huelva 2008

ce Vaſſeo (6) que ſe mitigò la dureza de ſu diſpoſicion.

3 En el Tomo de las Leyes del Fuero antiguo de los Godos, que trae Villadiego, ſe hallan al Libro doce, titulo ſegundo, tres Leyes de Siſebuto, que ſon la duodecima, la decimatercia, y la decimaquarta: En la primera ſe manda, que ningun Judio circuncide al eſclavo Chriſtiano: en la ſegunda, que el que fueſſe de aquella Nacion, no tenga eſclavo Chriſtiano: y en la tercera, que el eſclavo Chriſtiano no ſe buelva Judio. Eſtas Leyes, que ſegun el citado Villadiego, ſe encuentran en el original Latino, con la inſcripcion del Rey Siſebuto, no ſe regiſtran aſsi en el de Lindembrogio: porque las Leyes contra los Judios, que eſtàn en el Libro doce, titulo tercero, ponen por ſu Autor à Flavio Ervigio; pero no obſtante eſto, es cierto, que Siſebuto tuvo grande averſion, y encono à los Judios: y à tanto llegò ſu odio, que afirma S. Iſidoro, (7) que no obrò cuerdamente, queriendo violentarlos à que abrazaſſen el Chriſtianiſmo: mas D. Diego Saavedra, con lo delicado de ſu ingenio, y lo pulido de ſu diſ-

(6) *Quam poſteriorem, ut duram & Reipublicæ damnoſam temperamento ſuo mitigavit Flavius Ervigius.* Vaſeus *eod. loc.*

(7) *Qui initio Regni judæos ad Fidem Chriſtianam permovens æmulationem quidem habuit, ſed non ſecundum ſcientiam. Poteſtate enim compulit, quos provocare ratione fidei oportuit.* S. Iſidorus *in Hiſtor. Reg. Gothor. de Siſebuto.*

Universidad de Huelva 2008

discurso, dice, que no pudiendo yà sufrir, que obedeciesse à su Cetro, quien no obedecia à Dios con verdadero culto, obligò à los Judios à baütizarse con graves penas, las que constan por las Leyes que publicò.

4 Yà he referido Las Leyes que Vaseo trae de Sisebuto, tambien las que numera Villadiego, y ninguna de ellas habla de las penas impuestas contra los Judios, que no se hicieran Christianos; pero advirtiendo sobre esto lo que pudiera hallarse, encontrè en el Quaderno de Lindembrogio, que entre las que supone el dicho Autor ser de Ervigio, ay una sin epigraphe de quien fuesse, y esta me persuado, que es la Ley de Sisebuto, de que habla Saavedra, porque su tenor es el siguiente: (8) *Si alguno de los Judios de aquellos que no se han bautizado, ò que difiere bautizarse, ò no remitiere sus hijos, y criados al Sacerdote, para que reciban este Sacramento, substrayendose èl, y los suyos, y por espacio de un año, despues de promulgada esta Ley, qualquiera de ellos estuviere sin la gracia bautismal; al*

que

(8) *Si quis judæorum de his scilicèt, qui nondùm sunt baptizati, aut baptizari distulerit, aut filios suos, vel famulos nullo modo ad Sacerdotem baptizandos remisserit, vel se, suosque de baptismo subtraxerit, vel unius anni spatium post legem hanc editam quispiam illorum sine gratia baptismatis transierit: horum omnium transgressor quisque ille repertus fuerit, & centum flagella decalvatus suscipiat, & debita pœna multetur exilij.* Apud Codicem Lindembr. *lib.* 12. *tit.* 3.

Universidad de Huelva 2008

que fuere tranſgreſſor de eſte Decreto, ſe le quite el cabello, ſe le dèn cien azotes, y ſea caſtigado con la pena de deſtierro: con que conviniendo eſta diſpoſicion en ſu contexto, con la violencia que afirma San Iſidoro, que Siſebuto hizo à los Judios, para que recibieſſen el bautiſmo por fuerza, no puede dudarſe, que ſea del expreſſado Monarca, y no de Ervigio.

5 Con todo eſſo el Doctor Don Juan de Ferreras, (9) en la Hiſtoria de Eſpaña, en el año de 612. afirma lo ſiguiente: *Siſebuto, aſsi que tomò el timòn del Govierno, quiſo luego dàr mueſtras del ardiente zelo de la Religion, y conociendo los muchos Judios, que havia en Eſpaña, promulgò contra ellos ſeveriſsimas Leyes, y mandò, pena de muerte, ſe bautizaſſen. A viſta de eſte Decreto ſe bautizaron muchos millares de ellos, y muchos ſe paſſaron à las Galias, y otras partes. El zelo de eſte Monarca de purgar ſu Reyno de gente tan infame, es digno de alabanza; pero el medio que tomò, fue indiſcreto. Las Leyes que promulgò contra los Judios, eſtàn en el Fuero Juzgo*, lib. 12. tit. 2.

6 Deſpues al numero ſexto repite el citado Autor el miſmo hecho, y expreſſa: *Algunos quieren, que el Rey Siſebuto promulgò eſte año las Leyes con-*

(9) Don Juan de Ferreras *Hiſtoria de Eſpaña, part.* 2. *año* 612. *Era* 650. *num.* 2.

Universidad de Huelva 2008

contra los Judios, que no ſe bautizaſſen, poniendoles la pena de muerte. Dos coſas he reparado en lo que queda referido: La primera, que Siſebuto huvieſſe impueſto pena de muerte à los Judios, que no admitieſſen el bautiſmo: la ſegunda, que las Leyes que à eſte fin inſtituyò el mencionado Monarca, ſe contengan en el Fuero Juzgo: una, y otra ſon inciertas, y para que ſe manifieſte la verdad, ſervirà de prueba la Ley del referido Principe, que dexo arriba citada: en ella ſolo ſe manda cortar el cabello, azotar, y imponer la pena de deſtierro al Judio, que reuſare el bautiſmo; pero la de muerte no ſe nota en todo ſu contexto.

7 Creerè, que los Autores de quienes el erudito Ferreras tomò la novedad, ſe engañaron, de lo que deſpues de Siſebuto executò Dogaberto en Francia. Paulo Emilio, (10) cèlebre Eſcritor de los Hechos Franceſes, refiere ſer opinion de algunos, que los Embaxadores del Emperador Heraclio, expuſieron à Dogaberto el gran peligro, que amenazaba à los Principes Chriſtianos por gente circuncidada. Entonces no ſe conocia otra, que

(10) *Sunt, qui ferant, eoſdem legatos verbis Heraclij retuliſſe metum ingentem impendere Chriſtianis Imperijs agente circumciſſa: quidquid eorum hominum in Gallia eſſe cogendos effici Chriſtianos. In Gallia & cæteris ab Aſia magno intervallo disjunctis regionibus judæorum vetus mos cognoſcebatur: Mahumetis verò Sarracenorum gliſcens circumciſio ignorabatur.* Paulus Emilius *in Dogabertum litter. B.*

Universidad de Huelva 2008

que la Judaica, y ſe ignoraba la Secta de Mahoma, que yà comenzaba à pulular, poniendo por punto de Religion la miſma ceremonia. Con eſte motivo ſe temia Heraclio de los Judios, y por eſſo ſolicitaba con los Reyes la perſecucion de ellos. Pudiera congeturarſe, que por eſta cauſa ſe determinò el Chriſtianiſsimo à echarlos de ſu Reyno; pero no es aſsi, porque Paulo Emilio, (11) deſpreciando eſſe pretexto, recurre al acaecido en Eſpaña con Siſebuto: y afirma, que reconociendo Dogaberto los muchos Judios, que ſe havian retirado à Francia, huyendo de las ſeveriſsimas penas impueſtas contra tan mala gente en eſta Monarquia, llevado de la emulacion, ordenò, que todos los que no abrazaſſen el Chriſtianiſmo, ſalieſſen luego de ſus Dominios, ſino ſe bautizàran.

De

(11) *Judæos verò pervicacius hominum genus veræ Religionis cauſa non Cæſaris (id quod nonnulli ſcribunt) gratia coactos in Gallia ſacro baptiſterio imbui facile crediderim initio ab Hiſpania, & Siſebuto Rege Viſigothorum orto: is enim Hebræos Regni ſui coegit Chriſtum agnoſcere, eorum tamen aliquot millia in Galliam effugerunt, junctique veteribus ſuæ ſententiæ incolis ingenti numero conſpiciebantur. Turpe videbatur Franco à Viſigothis ejectos Religionis noſtræ hoſtes indomitos finibus ſuis receptos, diutiùs retinere, ac Viſigothis Religioni cedere. Dogabertus igitur diem præſtituit intra quam, quidquid mortalium Religionem noſtram non profiterentur, hoſtes judicarentur, comprehenſique capite luerent.* Paulus Emilius *loco ſupr. citat.*

Universidad de Huelva 2008

8 De eſte hecho juzgo, que los Autores afirmaron, haver Siſebuto impueſto la pena de muerte: porque como los Franceſes la refirieron de Dogaberto, à exemplo del Monarca Eſpañol, creyeron, que la impueſta en eſte Reyno, era la miſma; pero ſe ha viſto, que la Ley no expreſſa tal caſtigo, ni San Iſidoro hace memoria de tal pena: lo que dice es, que los Judios fueron violentados, para que recibieſſen el bautiſmo; con que à viſta de no encontrarſe en las Leyes, ni en San Iſidoro, es argumento probable, que los Eſcritores ſe engañaron con la pena de muerte, impueſta en Francia.

9 Lo miſmo expreſſa el Concilio quarto Toledano: (12) alli ſe reprueba la violencia practicada en tiempo de Siſebuto, y ſe dice, que deben ſer atraìdos por alhagos. Y el Papa S. Gregorio, (13) en una Epiſtola à Paſchaſio, Obiſpo de Napoles, condena el mal trato, que daban à los Judios, à quienes debian mover por cariños, y no por aſ-

Z pe-

(12) *De judæis autem hoc præcipit Sancta Synodus nemini deinceps ad credendum vim inferri, cui enim vult Deus miſeretur, & quem* vult *indurat*, non enim tales inviti ſalvandi ſunt, ſed volentes::: *qui autem jam pridem ad chriſtianitatem venire coacti ſunt, ſicuti factum eſt temporibus Religioſiſſimi Principis Siſebuti, oportet, ut fidem, quam ſuſceperunt, tenere cogantur.* Concilium Toletan. 4. *Canon* 57. *juxta Collect. Harduini.*

(13) *Div. Greg. Paſchaſio Epiſcopo Neapolitano, lib.* 11. *epiſt.* 15. *relatus in Canon. Qui ſincera* 45. *diſtinct.*

Universidad de Huelva 2008

perezas: como lo alabò el Papa Alexandro II. (14) en el Vizconde Berengario de Narbona, por haverlos libertado de una terrible perſecucion; pero eſto ſe entiende ſolo en el caſo, que no ſe ayan bautizado, mas no en el de que haviendo abrazado una vez nueſtra Religion, quieran deſpues abandonarla, porque entonces es juſtiſsimo el caſtigo, que ſe les dà por ſu inconſtancia.

10 En quanto à la ſegunda, yà quedan arriba numeradas las Leyes, que ſe hallan en el Quaderno de Villadiego: ninguna impone à los Judios pena de muerte, ſi no ſe bautizaren; con que eſtà manifieſta la equivocacion de Ferreras, y de todos aquellos, que antes de èl aſſeguraron tan eſtraña novedad, queriendo notar en Siſebuto por el zelo de la Religion Catholica, mayor rigidèz, que la que practicò contra los perfidos enemigos del nombre Chriſtiano.

11 Deſpues que Siſebuto tuvo el Reyno ocho años, y ſeis meſes, muriò de haver tomado cierto medicamento, que algunos creen, que eſtaba preparado con yervas venenoſas. Los Hiſtoria-

(14) *Noverit prudentia veſtra nobis placuiſſe, quod judæos, qui ſub veſtra poteſtate habitant, tutati eſtis, ne occiderentur. Non enim gaudet Deus effuſione ſanguinis, neque lætatur in perditione malorum.* Alexander Secundus Berengario Vicecom. Narbonenſi *in Epiſtola allata in 6. tom. Conc. Harduini.*

Universidad de Huelva 2008

riadores dàn tres cauſas de ſu muerte: unos de propia enfermedad: otros por un medicamento mal hecho: y otros con veneno. San Iſidoro (15) no pudo en ſu Hiſtoria aſſegurar lo cierto, pues aun ſiendo el Santo ſu coetaneo, ſe valiò en ella de lo que entonces ſe dixo, y no de lo que indubitablemente ſupo, porque tal vez en eſtos caſos no ſe llega à deſcubrir la verdad, por las varias opiniones, que ſe introducen en el vulgo.

12 Por ſu muerte eligieron los Godos por Rey à ſu hijo Recaredo II. que viviò muy poco, ſegun el citado Santo. (16) Por la de eſte Principe eligieron à Suinthila, hijo del glorioſiſsimo, y Catholico Rey Recaredo. Fue à los principios un gran Monarca, y por tal lo reputa San Iſidoro; no obſtante nueſtros Autores afirman, que mudò muy mucho de aquella exemplar conducta, que manifeſtò al principio de ſu Govierno, como ſe dirà en el Capitulo ſiguiente. De eſtos Reyes no ſe encuentra en el Quaderno de las Leyes Godas alguna, ni los Autores las refieren; lo que ſe ſabe, es, que declarò à ſu hijo Rechemiro por ſu compañero en el Reyno, y

(15) *Hunc alij proprio morbo, alij immoderato medicamenti hauſtu, alij veneno aſſerunt interfectum.* S. Iſidor. *in Hiſtor. Reg. Gothor. de Siſebuto.*

(16) *Relicto Reccaredo filio parvulo, qui poſt patris obitum Princeps paucorum dierum, morte interveniente habetur,* S. Iſidorus *in ead Hiſtor. Gothor. Reg.*

Universidad de Huelva 2008

fue uno de los motivos, que causò la ruina de entrambos.

CAPITULO XIV.

DEL REY SISENANDO, Y SI SEA cierta la Coleccion de las Leyes de ſus anteceſſores hecha en el quarto Concilio Toledano, que ſe celebrò en ſu tiempo.

1 NO ſon durables las felicidades terrenas, ni las virtudes en eſta carne mortal tienen mucha ſubſiſtencia, porque la naturaleza corrupta mas nos inclina al mal, que al bien, en particular ſi las ſugeſtiones de algunas malas compañias nos apartan de aquel recto camino, que con chriſtiandad, y temor de Dios hemos ſeguido. Fue Suinthila à los principios de ſu Reynado un gran Monarca, por las eximias virtudes, que tenia, y la juſticia, con que governaba; pero dicen, que deſpues mudò de coſtumbres, y vida, figuiendo los conſejos de ſu hermano Agilano, ſin hacer caſo de las murmuraciones de los Pueblos. Eſto irritò de ſuerte à ſus Vaſſallos, que uniendoſe tanto deſvarìo à la accion de perpetuar el Solio en ſu deſcendencia, por haver

Universidad de Huelva 2008

ver tomado por compañero à ſu hijo Rechimiro, determinaron privarle del Reyno.

2 Entre todos fue el primero Siſenando, hombre altivo, y poderoſo, de iluſtre linage entre los Godos. Eſte moviò à ſu favor las armas de los Franceſes, por los maravilloſos regalos, que diò al Rey Dogaberto. En fin, ayudado de ellos, pudo deſenthronizar à Suinthila: tanto, que afirman algunos Autores, que èl miſmo entregò las inſignias Reales; aunque otros aſſeguran conſervò el Reyno haſta la muerte, y que luego que falleciò, entrò por fuerza en èl Siſenando. San Iſidoro eſcriviò la Hiſtoria de los Reyes Godos haſta Suinthila, y no dice, que huvieſſe muerto deſpoſſeìdo de ſu Reyno: lo cierto es, que antes, ò deſpues hallamos à Siſenando colocado en el Solio, y que en el tercer año de ſu Govierno juntò un Concilio Nacional, donde concurrieron ſeſenta y dos Obiſpos de toda la Peninſula de Eſpaña. En èl ſe hicieron algunas Leyes, que eſtàn en el Prologo de las del Quaderno de Villadiego. La dificultad, que aqui ſe ofrece, es, ſi en eſte Concilio ſe hizo por Siſenando la primer Compilacion del Fuero Juzgo, en que ſe recopilaron las de los Reyes, que le antecedieron. Ay en eſte aſſunto baſtantemente, que decir; pero ceñirè el diſcurſo quanto pueda. Para examinar en punto

de

Universidad de Huelva 2008

de hiſtoria la verdad, quando eſtàn contrarios los Autores, es muy del caſo referir las opiniones, à fin de que formando un juicio recto los que eſcriven, ſe ſatisfagan à sì miſmos los Lectores, porque ni es razon fomentar opiniones mal fundadas, ni apadrinar verdades no ſeguidas.

3 El concepto comun de los Eſcritores es, que en el quarto Concilio Toledano ſe hizo la primer Compilacion del Fuero Juzgo de los Godos. Franciſco de Piza en la Deſcripcion hiſtorica de Toledo (1) afirma, que el haverſe compilado el Fuero en el quarto Concilio Toledano, conſta por la propia rubrica, que dice aſsi: *Eſte Libro fue fecho de ſeſenta y ſeis Obiſpos en o quarto Conceio de Toledo, ante la preſencia del Rey Don Siſnando, en o tercero ano, que èl reynò, en era de ſeiſcientos y ochenta e un ano.* Rey Siſnando. Supongo, que eſte computo eſtà errado, y fuera largo decir por què, y ajuſtarlo: pero yo paſſo al intento. Don Diego de Colmenares (2) en la Hiſtoria de Segovia, hablando del Concilio quarto de Toledo, expreſſa lo ſiguiente: *Comenzòſe tambien en eſte Concilio la Compilacion del Juzgado Godo, que deſpues ſe nombrò Fuero Juzgo.* Del miſmo ſentir

(1) Franciſco de Piza *Deſcripcion de Toledo, fol.* 18.
(2) Don Diego de Colmenares *Hiſtoria de Segovia, cap. 9. §. 2.*

Universidad de Huelva 2008

tir es el erudito Conde de Mora, (3) pues dice, que en el quarto Concilio de Toledo ſe recopilaron las Leyes del Rey Siſenando, y de ſus anteceſſores, reduciendolas al Libro del Fuero Juzgo. Lo miſmo aſſegura Eſtevan de Garivay, (4) Juan Briz Martinez, (5) y Alfonſo de Villadiego, (6) à quien cita Don Diego de Saavedra en ſu Corona Gothica, hablando del Rey Siſenando. Todos eſtos Hiſtoriadores, y otros muchos, que no he podido vèr, vàn conformes, en que la Compilacion del Fuero Juzgo ſe hizo en el quarto Concilio de Toledo.

4 Contra la autoridad de los referidos hallo, que los Eſtrangeros no traen à la memoria eſta primera Compilacion de las Leyes de los Godos. Federico Lindembrogio (7) en el Prolegomen del Codigo de las antiguas, no haciendoſe car-

(3) El Conde de Mora *tom. 2. lib. 3. cap. 10.*

(4) Eſtevan de Garivay *Compendio Hiſtorial de Eſpaña, lib. 8. cap. 31.*

(5) Juan Briz Martinez *Hiſtoria de San Juan de la Peña del Reyno de Aragon, lib. 1. cap. 33.*

(6) *Fertur namque, ut alia omittam, in hoc Toletano quarto collectas fuiſſe Libri Fori Judicum Leges.* Alphonſ. de Villadiego *in Prolog.*

(7) *In Legibus quoque, ea quæ ab Eurico inconditè conſtituta videbantur, correxit plurimas Leges prætermiſſas adjiciens, pleraſque ſuperfluas auferens: hunc deindè Chindaſvindus, & Receſvindus ſecuti ſunt, pleniſsimumque robur huic Codici dederunt, abolitis alijs omnibus aliarum gentium Legibus.*

Universidad de Huelva 2008

cargo de ella, ſupone, que Leovigildo reformò las Leyes de Eurico, y que deſpues à aquel Codigo antiguo añadieron Cindaſvindo, y Receſvindo muchas mas, abrrogando algunas de otras gentes: y que la noviſsima Compilacion ſe hizo en tiempo de Flavio Egica en el decimoſexto Concilio de Toledo, donde pidiò publicamente el Rey, que las confirmaran los Padres. Es de eſte miſmo ſentir Innocencio Cironio, (8) diciendo, que Leovigildo era enemigo de la Religion Catholica, y que por eſſo Recaredo revocò algunas de las ſuyas: motivo que tuvieron Cindaſvindo, y Receſvindo, para no incluirlas en ſu Codigo de las Leyes de los Godos.

5 Gerardo Erneſto Franchenau, (9) para comprobar la autoridad de los dos, que dexo referidos, trae la de Don Diego Valdès (10) en las Adi-

bus. Noviſsima omnium recenſio à Flavio Egica Rege facta fuiſſe videtur, quam etiam in Concilio Toletano 16. à Sanctiſſimis Patribus publicè confirmari poſtulavit. Federicus Lindembrogius *in Prolegom. Codicis Leg. antiquar.*

(8) *Quas ob eandem cauſam alij Reges Uviſigothorum Chindaſvindus, & Receſvindus, & Flavius Egica Codici ſuo Legum Uviſigotorum, quem poſtea recenſuerunt, inſerere noluerunt.* Innocentius Cironius *lib. 5. Obſervat. Canonicar. cap. 2.*

(9) Gerardus Erneſtus Franchenau *ſect. 1. de Legib. Gothor. in libro Sac. Themidis Hiſpanicæ.*

(10) *Sed quo tempore ille liber compilatus ſit, & ſi non in controverſia poſitum ſit, non levem habet difficultatem: nam ejus initio dicitur, & in præfatione perfectum fuiſſe anno tertio Regis Siſenandi Gothorum Regis.* Valdes *in Proemio Leg. Fori apud Roderic. Suarez.*

Universidad de Huelva 2008

Adiciones à Suarez en el Proemio de las Leyes del Fuero, de Andrès Gomez de Arce en la Prefaccion del Fuero Juzgo, columna tercera, de Vaſeo en la Vida de Suinthila, y del Padre Yepes en la Genealogia de los Reyes de Eſpaña en la Vida de Egica: con que parece, que haviendo los Autores ſolo referido las recopilaciones de Cindaſvindo, Receſvindo, Ervigio, y Egica, ſea incierta la de Siſenando en el quarto Concilio de Toledo; pues aunque el argumento es negativo, con todo eſſo tiene mucha fuerza, porque ſi les conſtàra de las quatro Compilaciones, las refirieran, y haciendo mencion ſolo de las tres, es viſto niegan la primera.

6 En eſte conflicto, yo he de manifeſtar lo que ſiento, para lo qual ſupongo, que el P. Juan de Mariana en ſu Hiſtoria de Eſpaña (11) dice aſsi: *Demàs de lo dicho, perſonas eruditas, y diligentes, ſon de parecer, que el Libro de las Leyes Gothicas, llamado vulgarmente el Fuero Juzgo, ſe publicò en eſte Concilio de Toledo; y que ſu Autor principal fue San Iſidoro, concuerdan muchos Codices antiguos de eſtas Leyes, que tienen al principio eſcrito, como en el Con-*

(11) *Legum Gothicarum volumen, quod vulgo Forum Judicum dici conſuevit, in hoc quarto Concilio Toletano editum fuiſſe viri eruditionis laude, & eruendæ antiquitatis diligentia præſtantes non exiguo numero perſuadere conantur.* Joann. de Mariana *in Hiſpanica Hiſtoria edita latinè, lib. 6. cap. 5.*

Universidad de Huelva 2008

cilio Toledano quarto, que fue eſte, ſe ordenaron, y publicaron aquellas Leyes. Con eſta autoridad, tengo ſuficiente fundamento para creer, que en tiempo de Siſenando no ſe hizo la Compilacion de las Leyes Godas: lo primero, porque no conſta de las Actas del Concilio, que trae el Cardenal de Aguirre, que ſe huvieſſe hecho tal Coleccion: lo ſegundo, porque en la oracion, que el Rey Siſenando hizo en el Concilio, no ſe halla alguna clauſula, ſobre que los Padres coordinaſſen, y aprobaſſen las Leyes; sì ſolo ſe expreſſa, que el Rey pidiò, y exortò à los Padres, à que acordandoſe de los Decretos de ſus anteceſſores, puſieran todo ſu eſtudio en conſervar los derechos Eccleſiaſticos, y corregir los abuſos, que por negligencia ſe havian introducido contra la Eccleſiaſtica diſciplina: (12) lo tercero, porque los mas de los Autores, que llevan la afirmativa, ſolo ſe fundan en lo que ſe dice, y ninguno aduce autoridad de inſtrumento, que lo pruebe.

7 Por lo que juzgo, que el motivo, que tuvieron para aſſegurar, que la primera Compilacion

(12) *Deindè religioſa proſecutione Synodum exhortatus eſt, ut paternorum decretorum memores ad conſervanda in nobis jura Eccleſiaſtica ſtudium præberemus, & illa corrigere, quæ dum per negligentiam in uſum venerunt, contra Eccleſiaſticos mores licentiam ſibi de uſurpatione fecerunt. Ex oratione facta in Concilio quarto.*

Universidad de Huelva 2008

cion de las Leyes del Fuero ſe hizo en el Concilio quarto de Toledo, fue, porque vieron en el Manuſcrito la inſcripcion, que arriba diximos, y refiere Franciſco de Piza: *Eſte Libro fue fecho de ſeſenta y ſeis Obiſpos en o quarto Conceio de Toledo*: con lo qual creyeron ſer induvitable la aſſertiva; pero no regiſtraron todo el Quaderno, que ſi lo huvieran viſto, no lo aſſeguraran, reſpecto de que ſe hallan en aquel Libro muchas de todos los Reyes ſucceſſores deſde Siſenando haſta Flavio Egica, y no podian haverſe compilado las que no eſtaban inſtituìdas. De eſte ſentir es Ambroſio de Morales, (13) y el Padre Juan de Mariana (14) en el lugar citado. De forma, que yo eſtoy perſuadido, de que eſta es novedad de los Autores modernos, los quales, luego que vieron la inſcripcion referida, no dudaron à inſertarla en ſus obras, y afirmar que la primera Compilacion era de Siſenando; pero en ninguno de los antiguos ſe hallarà tal expreſsion. Don Alonſo de Cartagena (15) no afirma, que Siſenando huvieſ-

(13) Ambroſio de Morales *lib.* 12. *de la Chronica de Eſpaña, cap.* 20.

(14) Juan de Mariana *en la Hiſtoria de Eſpaña, lib.* 6. *cap.* 5.

(15) *Depingitur Siſenandus veſte pacifica, quia non legitur bella geſiſſe, ſed Leges condidit, quæ in Foro illo, quem Librum Judicum vocant, continentur.* Alphonſus de Cartagena *Anacephaleoſis Reg. Hiſpan. cap.* 34.

Universidad de Huelva 2008

ſe compilado las Leyes; dice, que las que inſtituyò, ſe contienen en el Libro del Fuero Juzgo. El Arzobiſpo Don Rodrigo no hace memoria de eſta Compilacion: y aſsi no tengo por yerro aſſegurar, que la que ſe atribuye à San Iſidoro, y Siſenando, ſea incierta: ni dudarè, que eſte Rey, con el Santo huvieſſen pueſto algunas, que ſe añadirian à las que eſtaban en el Quaderno de las de los Monarcas anteceſſores. Y ſobre todo Alfonſo de Villadiego no tuvo tanta ſeguridad de eſta Coleccion, (16) ſuponiendo al miſmo tiempo, que aquel Quaderno, que èl trae (ſegun era) todo eſtaba recopilado en tiempo de Flavio Egica. Finalmente, me convence à ſeguir la opinion negativa la autoridad de Juan Vaſeo. Eſte erudito Varon (17) afirma, que Ervigio reconociò al principio de ſu Reynado las Leyes Gothicas, inſtituìdas con nombre de San Iſidoro, quitandolas del Quaderno, para que el Fuero Judicial no ſe tra-

(16) *Exiſtimo tamen adhùc verum eſſe Siſenandum priorum fuiſſe Legum prædeceſſorum Regum Gothorum Collectorem egregium, ita ei uti primo inventori totum deinceps attribui opus, quem in hoc ſucceſſores ejus ſecutos fuiſſe conſtat, & tandèm recollectus liber, edituſque fuit totus, ut nunc extat per Flavium Egicam Regem etiam Gothorum.* Alphonſus de Villadiego *in leg.* 1. *Fori Judicum in Prolog. ſeu Exord.*

(17) *Eringius initio ſui Regni Leges Gothicas recognovit, & à Sancto Iſidoro inſtitutas, nomine ſuo fecit evulgari, ne Eccleſiæ nomine Forum Judiciale agi videretur.* Vaſeus *ad ann.* 681.

Universidad de Huelva 2008

tratàra en nombre de la Igleſia: con que creerè, que ni menos pueda ſer, que en la Coleccion de Egica ſe huvieſſen inſertado las del Quaderno, que dice Villadiego, que como oy eſtà, fue recopilado en tiempo del dicho Rey. La razon es, porque Egica mandò (como ſe dirà, hablando de èl) que ſe compilaſſen las que huvieſſe, contando deſde Cindaſvindo, y Receſvindo haſta ſu tiempo: con que haviendo mediado en èl el Reynado de Ervigio, no tiene duda, que los Padres del Concilio decimoſexto Toledano, arreglandoſe à lo mandado por el Soberano, no incluirian las Leyes hechas en el Concilio quarto por S. Iſidoro, y Siſenando, mediante que yà Ervigio las havia mandado quitar, por la razon que queda dicha: y de todo deduzgo, que con la pèrdida de Eſpaña ſe confundiò el modo de Govierno, y que no teniendo Leyes por entonces, tomaron las antiguas de los Godos, y unieron unas, y otras, tanto las de la Compilacion de Cindaſvindo, y Receſvindo, como las de Flavio Egica, y con las de Eurico, Leovigildo, y Siſenando formaron eſſe Quaderno, y otros, que ſe hallan manuſcritos, cauſando la confuſion, que han padecido los modernos, llevados del titulo: *Eſte Libro fue fecho de 66. Obiſpos en o quarto Conceio de Toledo ante*

la

Universidad de Huelva 2008

la preſencia del Rey Don Siſnando: ſiendo digno de conſideracion, que porque vieron, que aquel Libro comenzaba por una Ley del Concilio quarto, en el qual havia preſidido San Iſidoro, y ſe havia celebrado en tiempo del Rey referido, aſſeguraron fixamente, que todo èl eſtaba compilado en el dicho Concilio Toledano.

8 En concluſion de todas las Colecciones, de que no ſe puede dudar (como adelante ſe verà) conſta, que los Reyes preſentaban en el Concilio el Libro de las Leyes del Reyno, y encargaban à los Padres, que las corrigieran, y enmendaran; pero en el quarto de Toledo no ſe encuentra ſemejante expreſsion: pues ſolo advierte Siſenando, ſe corrijan todos los abuſos introducidos contra las coſtumbres Eccleſiaſticas: (18) y tambien expreſſa, que ſegun ſu deſeo, ſe trataſſe ſobre los Sacramentos, que ilicitamente ſe celebraban, y ſobre las coſas, que eſtaban confundidas con el uſo de los depravados vicios; (19) pero de las que tocaban al Govierno Secular, ni una palabra ſe re-

giſ-

(18) *Et illa corrigere, quæ dum per negligentiam in uſum venerunt contra Eccleſiaſticos mores, licentiam ſibi de uſurpatione fecerunt.* Concil. Tolet. 4. *in Præfatione.*

(19) *Juxta noſtrumque votum tractare, quæ competunt, ſive in Sacramentis Divinis, quæ diverſo, ac illicito modo celebrantur, ſeu quæ moribus prave uſurpata noſcuntur.* Concil. Tolet. 4. *in ead. Præfatione.*

Universidad de Huelva 2008

giſtra en todo el conteſto de ſu oracion, ni en la reſpueſta, que en agradecimiento de ſu piedad le dieron los Padres de aquel Congreſſo.

9 Por lo tocante à las Leyes, que hicieron Siſenando, y San Iſidoro, no puede reſultar alguna duda, porque ni eſto ſe ha controvertido, ni fuera licito diſputarlo, mediante que conſta de la autoridad de Don Alonſo de Cartagena, y de Juan Vaſeo, en los lugares, que ſe han expreſſado, y aſsimiſmo ſe regiſtra en el Quaderno de las miſmas Leyes: y aunque por eſta razon no huviera ſuficiente motivo para perſuadirlo, por decir Alfonſo de Villadiego, que à las que eſtaban ſin titulo en el original, las puſo con el nombre de San Iſidoro, y Siſenando, creyendo, que eran de los dos, yà he dicho la dificultad, que en eſto ſe ofrece, con la autoridad de los dos referidos Eſcritores: pues ſi eſte Quaderno, que oy ay, es el de la ultima Compilacion de Flavio Egica, no es poſsible ſe hallen las de San Iſidoro, aunque me puedo perſuadir, que comprehende algunas, por la reflexion, que dexo hecha, de que todas las antiguas ſe recopilaron juntas deſpues de la pèrdida de Eſpaña, y no huvo methodo en obſervar las de la ultima Compilacion Egicana, y no las demàs, cuyo uſo ſe deſpreciò en el decimoſexto Concilio.

CA-

Universidad de Huelva 2008

CAPITULO XV.

DEL REY CHINTILA, Y DE LAS Leyes, que eſtableciò.

1 DEſpues que Siſenando acabò el curſo de ſus dias, eligieron los Godos à Chintila, quien à exemplo de ſu anteceſſor, lo primero que hizò, fue aſſegurarſe en el Reyno por empeño de la Religion, que es el medio, con que mas ſe afianzan las Monarquias, por el reſpeto, que qualquiera le profeſſa: pues ſi la tyranìa de Siſenando ſe havia cancelado con ſu piedad, y zelo, por haver hecho celebrar el Concilio quarto, donde ſe aprobò la juſta poſſeſsion, que tenia del Reyno: con mayor razon podia Chintila eſperar, que la Religion lo aſſeguraſſe en el Throno, particularmente quando, ni èl lo havia tyranizado, ni fue tampoco violenta la eleccion de los Godos, hecha en ſu perſona; pero para mas ſujetarlos à ſu obediencia, procurò ſe celebraſſen dos Concilios en ſu tiempo, que fueron el quinto, y el ſexto.

2 Quando governaba eſte Rey, quieren algunos Autores, que ſe huvieſſe hecho la Compilacion de las Leyes del Fuero, y no en el de Siſe-

nan-

Universidad de Huelva 2008

nando. Esto lo refiere el Eminentísimo Cardenal Aguirre en las Notas, que trae al Concilio Toledano quarto; (1) pero ignoro, de donde aya sacado el referido Escritor esta noticia. Confiesso, que no havrè leìdo tanto; mas he visto los Autores de la Historia de España con toda diligencia, y no he encontrado tal cosa: no obstante el expressado Cardenal no dà assenso à ella, y dice, que es mas creìble, que el volumen del Fuero se huviesse comenzado aun antes de Sisenando, y que con el curso del tiempo se huviesse aumentado, consiguiendo mayor autoridad con las Leyes, que se le añadieron en el Concilio quarto, y las que despues se agregaron en el tiempo de este Rey: (2) de que deduzgo aun con mas certeza, que no se hizo la Compilacion, que queda controvertida en el Capitulo antecedente por Sisenando, ni menos por Chintila, segun algunos Autores quieren.

3 Los Historiadores no dàn noticia, de que

(1) *Eodem Sisenando regnante, & intra hoc ipsum Concilium volunt aliquot viri eruditi probatum fuisse volumen illud Legum Gothicarum, quod Forum, sive* Fuero Juzgo *dici consuevit: alij id accidisse volunt tempore Chintilæ in Regno successoris.* Card. de Aguirre *tom. 2. de Concilio Tolet. 4. n. 157.*

(2) *Credibilius autem est, id volumen multo anteà inchoatum, ac successu temporum additum aliquam majorem auctoritatem nactum fuisse intra hoc Concilium, & posteà sub Rege Chintila pariter novis Legibus auctum fuisse.* Card. de Aguirre *loco citato.*

Universidad de Huelva 2008

eſte Monarca huvieſſe eſtablecido Leyes: pero no obſtante, à viſta de que el Cardenal Aguirre afirma, que con las de eſte Principe ſe aumentaron las del volumen del Fuero, no me queda alguna dificultad, y particularmente quando ſe ſabe, que à inſtancias de Chintila ſe inſtituyeron algunas en el Concilio Toledano quinto, donde ſe encomendò el Rey muy deveras à los Padres, para que determinaran los Decretos, que deſpues ſe hicieron, como ſe reconoce del Canon tercero, en el qual ſe trata de la aprobacion, ò reprobacion (3) de las perſonas, que pueden ſer electas por Reyes. (4) En el quarto, ſo la miſma pena de Excomunion, ſe manda, que ninguno maldiga al Rey, (5) ni ponga aſſechanza à ſu vida, ni me-

(3) *Si quis ad Regiæ Majeſtatis ambit pervenire faſtigia, quem nec electio omnium præficit, nec Gothicæ gentis nobilitas ad hunc apicem trahit, ſit conſortio Catholicorum privatus, & Divino anathemate condemnatus.* Concil. Tolet. 5. *cap.* 3.

(4) *In expertis, & novis morbis novam decet invenire medelam: quapropter, quoniam inconſideratæ quorumdam mentes, & ſe minimè capientes, quos nec origo ornat, nec virtus decorat, paſsim putant licenterque ad Regiæ Majeſtatis pervenire faſtigia hujus rei cauſa noſtra omnium cum invocatione Divina profertur ſententia, ut qui talia meditatus fuerit::: ſit à conſortio Catholicorum privatus, & Divino anathemate condemnatus.* Concil. Tolet. 6. *Can.* 3.

(5) *Ergo quia & Religioni inimicum, & hominibus conſtat eſſe ſuperſtitioſum futura illicitè cogitare, & caſus Principum exquirere, ac ſibi in poſterum providere::: hoc decreto cenſemus, ut quiſquis inventus fuerit talia perquiſiſſe, & viven-*

Universidad de Huelva 2008

menos pienſe el modo como le ha de ſucceder. (6) Todo lo qual ſe conforma, mas con las diſpoſiciones de las Leyes Civiles, (7) que no de las Eccleſiaſticas: pues qualquiera vè, que eſtas ſon unas determinaciones puramente profanas, y que nada tienen conducente al Eſtado Eccleſiaſtico, y Doctrina de la Igleſia Catholica, que es el fin total, con que los Concilios ſe juntan; mas reconociendo Chintila lo calamitoſo de aquellos tiempos, quiſo paliar con la autoridad del Concilio ſus Leyes, à fin de que el reſpeto de la Religion, y el nombre venerable de tan Santo Congreſſo, conſtringiera los Godos à la obſervancia de las que en aquella Junta ſe inſtituìan.

4 Ademàs, de que bien mirado, entonces los Concilios ſe celebraban à manera de Cortes, porque en ellos concurrian los Proceres, y Magnates del Reyno, y todos los Oficiales de la Caſa Real, para diſponer en aquel Congreſſo lo tocante al Govierno Politico de la Republica: y

vente Principe in aliam attendiſſe pro futura Regni ſpe, aut alios in ſe propter id attraxiſſe; à Conventu Catholicorum excommunicationis ſententia repellatur. In eod. Conc. *Can.* 4.

(6) *Sed & hoc pro peſtilentioſis hominum moribus ſalubri ordinatione cenſemus, ne quis in Principem maledicta congeratur::: quod ſi quis fecerit, excommunicatione Eccleſiaſtica plectatur.* In eod. Conc. *Can.* 5.

(7) *Leg. unic. Cod. Si quis Imperatori maledixerit, ff. ad Leg. Juliam Majeſt. Paulus, lib.* 5. *Sentent. tit.* 29.

Universidad de Huelva 2008

por eſte motivo creerà qualquiera, que aquellas Leyes, que en los Canones ſe eſtablecian, eran dimanadas de la regia autoridad, y de los grandes Señores, y Governadores de las Provincias de la Monarquia, y no de ſolo los Padres del Concilio, y con eſte reſpecto de ſer Leyes Civiles, y no Canonicas, firmaban en èl los Magnates del Reyno: y para mayor autoridad ſubſcrivian los Obiſpos, quienes como miembros de èl podian determinar con los Seculares las conducentes al eſtado mejor de la Republica.

5 A eſto ſe llega, que aſsimiſmo intervenia el conſentimiento del Rey, quien daba la forma de las Leyes, para que deſpues ſe publicaran, y confirmaran en el Concilio. Y eſto ſe reconoce del Canon tercero del Synodo Toledano ſexto, donde con aprobacion del Monarca, y de los Grandes del Reyno, ſe promulgò la Ley, ò ſentencia, que ſi à alguno le tocaſſe la ſuerte de ſer Rey, no pudiera tomar la poſſeſsion del Reyno, ni ſubir al Regio Solio, antes de que entre los demàs juramentos prometiera, que à ninguno, que no fueſſe Catholico, no havia de permitir en ſus Dominios: (8) y en eſta determinacion ſe fundò

(8) *Sanctum Concilium ſimùl & cum* conſenſu *Chriſtianiſsimi Principis*, ſuorumque optimatum, illuſtriumque virorum *hanc promulgamus Deo placituram ſententiam, ut quiſquis*

Universidad de Huelva 2008

dò Don Fernando el Catholico, para echar de ellos à los Judios, y Sarracenos, que havia en Eſpaña,(9) y lo miſmo executò el Rey Don Phelipe III. Todo lo referido ſe acredita de las Leyes quarta, quinta, ſexta, octava, y decimatercia, que ſon diſpoſiciones del Concilio ſexto de Toledo, y ſe hallan en el Prologo del Fuero Juzgo de Villadiego: como tambien las Leyes ſeptima, undecima, duodecima, y decimaquarta, que eſtàn en el miſmo Prologo, y ſon del Concilio yà citado. Pero es de advertir, que todas las expreſſadas no correſponden en quanto al Legislador à las que trae Lindembrogio, porque las de ſu Quaderno ſon de Recaredo unas antiguas, ſin titulo, y otras de Cindaſvindo. Siendo digno de nota, que algunas eſtàn erradas en quanto al Legislador, y ſe evidencia el yerro en la Ley ſeptima del Libro ſegundo, donde ſu titulo demueſtra, que dicha Ley es de Recaredo. La cifra es: Nov. EMDAT. FLS GLS RCDS REX. Lo que no puede ſer, porque en la referida Ley

quis ſuccedentium temporum Regni ſortitus fuerit apicem, non ante conſcendat regiam ſedem, quam inter reliqua conditionum Sacramenta pollicitus fuerit, nullum non Catholicum permitere in Regno ſuo degere. Concil. Tolet. 6. *Can.* 3.

(9) *Horum Patrum ſententia uſus eſt Ferdinandus Hiſpaniarum Rex cognomento Catholicus, cum tota ditione ſua expulit Judæos, & Sarracenos.* Archiepiſcopus Fr. Bartholomæus Carranza *in Nota ad hoc Concilium 6. Toletan.*

Universidad de Huelva 2008

Ley ſe dice, (10) que qualquiera, que deſde el tiempo de la feliz memoria de Chintila, y ſiendo aſsi, que quien hizo eſta Ley, es poſterior à Recaredo, y à Chintila; pues cita ſu glorioſa memoria, ſe convence el error, de que huvieſſe ſido Recaredo ſu Legislador: pues tanto el primero, como el ſegundo Recaredo antecedieron à Chintila, y eſte al Autor, que lo refiere.

6 Por fin, todo quaſi lo eſtablecido en los dos Concilios quinto, y ſexto mira à preſervar el derecho de los Reyes, y de ſus ſucceſſores, (11) conteniendo à los Godos en aquella obediencia, que deben tener al Soberano, y el reſpeto, con que deſpues de ſu muerte eſtaban obligados à mirar por ſu poſteridad: aſsi quanto en eſtos terminos ſe halla diſpueſto, ſon Leyes de Chintila, que quizàs no ſe atreviò à publicar por sì ſolo, creyendo (como era en efecto) que reſguardaban ſus

(10) *Ut ergo tam dira temeritas tandèm victa depereat, & in hujuſmodi tranſgreſſoribus manifeſta ſcelera non relinquantur ulterius impunita, hanc omne per ævum valituram Legem ſancimus, ut quicumque ex tempore reverendæ memoriæ Chintilani Principis uſque ad annum Regni noſtri. Leg. 7. lib. 2. apud Codicem Lindembrogianum.*

(11) *Quod ne fiat, generalis promatur de Principis filijs ſententia noſtra, id eſt præſentis excellentiſsimi Principis Chintilani Regis poſteritate dentur aperta à nobis decreta, ut ea quæ Synodus præterito anno in hac Eccleſia habita conſtituit circa omnem poſteritatem ejus, univerſitas Regni ſui conſervet.* Concil. Tolet. *6. cap.* 17.

Universidad de Huelva 2008

ſus intereſſes particulares, y no todas, la utilidad de ſus Vaſſallos.

CAPITULO XVI.

DEL REY TULGA, Y DE LA exaltacion de Cindaſvindo al Throno, y como hizo muchas Leyes, que ſe hallan en el Fuero Juzgo.

1 LUego que muriò Chintilà, por eleccion de los Godos le ſuccediò en el Reyno ſu hijo Tulga. Eſte Principe, aunque mancebo de poca edad, manifeſtò una gran prudencia, piedad, y zelo de la Religion; pero viviò muy poco, que apenas reynò tres años, y aunque fue tan bueno, no ſe librò de la cenſura de Sigisberto Gamblacenſe, quien dice fue Tulga mozo de malas coſtumbres, las que motivaron à los Godos à privarle del Reyno. Todo es una impoſtura, pues mas fè, que Sigisberto merece San Ildefonſo: y el Santo aſſegura, que en la Era de 680. el año veinte y ſeis del Imperio de Heraclio, deſpues de Chintila reynò tres años: que fue de condicion ſuave, y muy Catholico, dilatando ſu Reyno en paz: fue recto en el juzgar: en la liberalidad eſclarecido, y confirmò

Universidad de Huelva 2008

mò los Concilios de ſus anteceſſores. (1) Lo miſmo dice Juan Magno con imponderables elogios de Tulga, aſſegurando, que en ſus virtudes ſe conſidera el primero ſin ſegundo; (2) con lo qual ſe convence, que ni aun los mas juſtos, y rectos ſe libran de mordaces lenguas.

2 Haviendo muerto Tulga, quien creyera, que à viſta de tantas Leyes, como ſe havian inſtituìdo en los Concilios antecedentes, para que ninguno tyranizàra el Reyno, ſe havian de hacer lugar las armas, y triunfar la violencia para conſeguirlo? Cierto, que ninguno lo juzgàra; mas contra tan juſtificadas Leyes, y tan ſantos Decretos, procediò Flaviò Cindaſvindo, (3) haciendo con las armas en la mano, que todos le apellidaſſen

(1) *Era 680. anno Imperij Heraclij 26. poſt Chintilanum Regem Tulga regnat annis tribus. Iſte blandus, & Catholicus per omnia fuit, Regna ſibi ſubdita in pace dilatavit; in judicio rectus, & largitate, ac lenitate claruit: Synoda à ſuis prædeceſſoribus facta firmavit, Toleti deceſsit.* S. Ildeph. *in Tulgam.*

(2) *Prætereà Religione, fide, pietate, vitæque integritate nulli ſecundus.* Joannes Magnus *in Hiſtor. Gothor. lib. 16. cap. 19.*

(3) *Tulgæ obitu Gothorum Imperium inſtar navis rectoris deſtitutæ, ventorumque flatui obnoxiæ, opportunèque Flavius Cindaſvindus vi, atque armis continuò occupavit, an Tulgæ ætatem deſpectui habens, illo vivo, an Gothorum copijs armatus tantam rem aggreſſus eſt. Cum jus ferrent in armis reliqui Regni Proceres, Populuſque temerarium judicarent tixone, & ſubitario exercitu, qualis inteſtino diſsidio conflatur cum exercitatiſsimis legionibus ſigna conferre Regnum per tyrannidem occupatum benè geſsit.* Mariana *lib. 6. Hiſtor. Hiſpan. cap. 8.*

Universidad de Huelva 2008

ſen Rey, ſin que pudieſſen los Godos reſpirar contra aquella faccion, que le havia proclamado.

3 Yà que Cindaſvindo ſe viò en el Throno, procurò dilatar ſu fama, llevado de la ambicion de gloria, que le impelia; pero como toda la Eſpaña ſe hallaba en paz, y ſujeta al dominio Godo, no encontraba pretexto para fomentar la guerra, con que poder immortalizar ſu nombre. Aſsi ſolicitò hacer plauſible ſu memoria con el politico govierno de ſu Reyno: y mirando ante todas coſas el norte de la Religion, convocò un Concilio, donde ſe trataſſe la cauſa de Theodiſclo Arzobiſpo de Sevilla, Griego de Nacion, y que al miſmo tiempo ſe examinàra todo aquello, que fueſſe mas conveniente à las buenas coſtumbres, y la utilidad publica, ſin la que era impoſſible verificar un juſtificado regimen del Reyno; pues aunque ſe havian eſtablecido tantas Conſtituciones para arreglar las malas coſtumbres, eſtaban yà tan eſtragadas, que era preciſo traerlas à la memoria, para que fueſſe mas exacta ſu obſervancia, (4) al verlas tantas veces repetidas.

(4) *Magiſque ſemper eſt magnopere providendum, quidquid vel Eccleſiaſticis moribus, vel utilitati publicæ (ſine qua quieti non vivimus) opportunum eſſe perpenditur. Nam licet tantæ conſtitutiones Canonum extent, quæ ad omnem poſſent correctionem ſufficere, ſi quis eas dignetur attendere, tamen*

quia

Universidad de Huelva 2008

4 Y con efecto, por el motivo referido ſe celebrò el Concilio ſeptimo de Toledo, donde ſe hicieron diverſos Canones tocantes à la mas recta diſciplina de los Eccleſiaſticos, no perdiendo de viſta à los Seculares, à fin de que morigerados en ſus hechos, no procedieſſen contra la Religion, contra la Patria, y la Regia poteſtad de ſus Principes; (5) y aquellos, que lo contrario intentàran, fueran privados de todos ſus bienes, y de la Comunion Eccleſiaſtica haſta el articulo de la muerte: (6) pena à la verdad condigna para caſtigar la gente reboltoſa.

5 Eſta determinacion del Concilio perteneciente al govierno del Reyno, ſe halla en el Prologo del Fuero Juzgo, que trae Villadiego: y no ay duda, que ademàs de ella convienen todos los Autores, en que Cindaſvindo promulgò muchas Leyes, de cuyo ſentir es Ambroſio de Morales,

quia luminis claritas tanto amplius emicat, quanto fuerit ſtudioſius ſæpiſsimè contrectata, non parum proficit ad emendationem multorum, ſi dum ea, quæ conſtitutæ ſunt per fraternam collectionem ad memoriam reducantur. Ex oratione facta in Concilio Tolet. 7.

(5) *Hoc eſt in adverſitate gentis, aut patriæ, vel Regiæ poteſtatis in externas partes ſe conferendo noxius fuerit ultra repertus.* Ex dict. Concil. 7. Tolet.

(6) *Non ſolum (ut dictum eſt) omnium ſuarum proprietate, ſed ex perpetua excommunicatione damnatus, nunquam illi præter in ultimo ſuæ vitæ communio tribuatur.* Concilium Toletan. 7.

Universidad de Huelva 2008